



COPIA NUMERO 1º.



Nstruido por las representaciones que en estos últimos días me han dirigido los Justicias de algunos Partidos haciendome ver la escasez de maizes que justamente se teme en todo el Reyno á causa de haberse retardado mas de lo ordinario en el presente año la estacion de las aguas, y adelantadose notablemente la de las heladas: Informado igualmente de la alteracion de precio que há tenido este alimento de primera necesidad para los Pobres desde que los yelos experimentados en fines de Agosto causaron detrimento en los Sembrados y dieron indicios de la cortedad de la venidera cosecha: Cerciorado, con harto dolor mio, de què lexos de inspirar esta desgracia sentimientos de humanidad y compasion hácia los desvalidos, há producido el contrario efecto de que proponiendose muchos un lucro excesivo con motivo de la temida esterilidad, han cerrado sus troxes ó graneros y suspendido la venta y abasto público con notable perjuicio de los Pobres miserables, que aun con el dinero en la mano, no han encontrado donde proveerse para su preciso sustento: Excitado de los clamores de otros Pueblos, que por no estar situados en territorios de siembra, empiezan ya á sentir los rigores de la necesidad por no permitirseles indiscretamente extraer de las Jurisdicciones comarcanas, de donde siempre se han surtido, los granos necesarios para su abasto; y deseando proveer de remedio á tantos males para consuelo y alivio de todos los Habitadores de estos vastos Dominios que Dios y el Rey se hán dignado poner á mi cuidado; despues de haber oido en el asunto por dos veces el voto consultivo del Real Acuerdo, con cuyo prudente dictamen me hé conformado por Decreto de 8 del que sigue; en vista de lo que me hán expuesto los Señores Fiscales, y habiendo meditado muy detenidamente quanto he tenido por oportuno en un negocio de tanta gravedad é importancia: Hé resuelto dictar y mando que se observen las providencias siguientes.

1. Todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y de-

mas que exerzan Jurisdicción Real ordinaria en este Arzobispado y los Obispados de Puebla, Valladolid, Oaxaca, Guadalajara y Durango pedirán luego luego sin perder un instante á todos los Hacendados de sus respectivas comprehensiones relacion jurada y exâcta de los maizes y demas semillas que tengan existentes al recibo de esta en sus troxes, y de las que necesiten así para raciones de sus sirvientes como para una regular sementera segun la proporcion con que otros años lo hayan hecho, dándoles un breve término para la formacion de estos Documentos y estrechándoles á ello con cordura y sin estrépito.

2. Reunidas estas razones formalizarán los Justicias un Estado de todos los maizes que se hallen en sus Jurisdicciones respectivas, y me lo remitirán inmediatamente por el primer Correo comprobado con las expresadas relaciones originales.

3. Al mismo tiempo me informarán el número de fanegas que prâdencialmente sea preciso para el abasto de sus territorios en el término de un año, y del sobrante que pueda quedar para el socorro de otras Jurisdicciones ó del que les falte, considerada la actual existencia, para su propio abasto.

4. Igualmente me enviarán razon justificada y segura del precio á que hân corrido en este año los maizes en los Pueblos de su distrito.

5. Tambien me darán cuenta del estado actual de la cosecha pendiente de maiz y demas semillas en sus respectivos Partidos; y en caso de haber padecido quebranto me expresarán la causa de su pérdida, como así mismo si ésta se considera en el todo, en la mitad, en un tercio, en la quarta parte &c.

6. No permitirán extraccion de maizes para otras Jurisdicciones, á excepcion de esta Capital, sin que quede en las suyas lo necesario para el preciso surtimiento, entendiendose así hasta nueva providencia, y regulando esta con discrecion para con aquellos Pueblos ó Reales de Minas que notoriamente esten sin esta semilla ó sean de los que siempre se mantienen con las cosechas de otros por carecer de tierras para sementeras, pues estos deberán considerarse exceptuados tambien de la regla general, y por consiguiente podrán proveerse de todas partes.

7. Usarán los Justicias de todos los medios que dicta la buena política, y solo en el caso de la última necesidad de los fueros y autoridad de sus Empleos, para que los Hacendados y demas que tuvieren maizes y otras semillas franqueen y mantengan siempre abiertos los graneros para el preciso abasto y provision de los miserables Indios y Pobres desvalidos,

espe

esperando que los expresados Hacendados y dueños de granos acomodarán sus ventas á unos precios equitativos tanto por lo que dictan los sentimientos de nuestra Religion quanto por lo que inspiran los de la naturaleza á conservar nuestros semejantes, y tambien por la obligacion de buenos Ciudadanos y políticos; y en fin despues de otras varias consideraciones, por no verme forzado á tomar por mí mismo las serias providencias que exige el caso para sacar adelante estas gentes infelices que, aunque pobres son los que engruesan á los Ricos dándoles con una mano lo que reciben con otra, y son los que enriquecen á los Reynos con sus brazos para el trabajo, con sus personas para la Guerra, y con las contribuciones en sus consumos.

8. A los Indios y demas Jornaleros de las Haciendas se les continuarán dando las raciones acostumbradas en especie de maiz segun práctica; desterrandose el abuso que se vá introduciendo en algunas partes desde la escasez de subministrarselas en dinero, respecto á que una cosa es la racion y otra el salario que por el articulo X. del Bando de Gañanes se manda pagar en dinero, tabla y mano propia: sobre cuyo punto estarán muy á la mira los Justicias.

9. Conduciendose estos por el espiritu de humanidad que inspiran mis actuales providencias procurarán que los Cosecheros, Hacendados y dueños de maizes de qualquiera clase, estado ú condicion que sean, los conduzcan á los mercados, casas, tiendas y demas sitios acostumbrados y cómodos para su expendio por menor y provision de todas las personas que usan y necesitan de este alimento, declarándoles (durante la necesidad) por libres del derecho de Alcabala como si se vendiesen en las Alhondigas, por considerarse en clase de tales todos los lugares destinados para su venta.

10. Se manejarán los expresados Justicias con toda la urbanidad de sus Oficios para con los Colectores de Diezmos, y especialmente de ruego y encargo con los Eclesiásticos á efecto de que, como lo espero, se aventajen á los demas dueños de maizes y semillas de primera necesidad en sacarlos á pública venta y moderarlos en sus precios equitativamente para dar exemplo á todos los otros y cumplir con la obligacion de ser los primeros en fomentar el bien del próximo.

11. En el concepto de que de todas estas providencias y sus resultas hé de dar cuenta al Rey oportunamente, me subministrarán los Justicias puntual noticia de las personas que ahora se esmeren en obedecer mis órdenes; y de las que las retarden ó se manifiesten displicentes para que cer-

4.

ciorado de tódo experimenten las primeras, ademas del apreciable renombre de Padres y Bienhechores de la Patria, los efectos benéficos á que se hagan acreedoras; y las otras se tengan presentes para lo que convenga obrar segun la exigencia de los casos.

12. En las tierras calientes, templadas y de riego se dedicarán los Justicias á promover con exâctisima diligencia y el mayor empeño que los Labradores, Peujaleros, Brazeros y Menestrales que acostumbran hacer grandes y pequeñas siembras de Maiz, Frijol y otras semillas, las executen con quanta extraordinaria extension les sea posible sin perder instante, proporcionando á los que necesiten auxilios para este importante objeto todos los que les dicte su prudencia, consúitando para ello con los Curas propios ó sus Vicarios de los Pueblos, con los Hacendados y hombres de sano juicio que haya en ellos, y avisandome de aquellos medios que necesiten de mi autoridad para proporcionarselos en quanto me sea dable.

13. Del mismo modo y como se previene en el § antecedente dedicarán su atencion y especial cuidado todos los Justicias á que en los terrenos proporcionados de sus respectivas Jurisdicciones se hagan inmediatamente abundantes siembras de Trigo, Arróz, Papas, Camotes, Huacamotes ó Yuca, con todas las demas semillas, legumbres ó raizes que acostumbren comer las gentes del País donde se formen las Sementeras; en la inteligencia de que todas estas y las que se expresan en el precedente artículo deben hacerse con respecto á remediar en lo posible la escasez, sin ceñirse á lo que anteriormente y en los años de una regular cosecha se haya sembrado, y sin perjuicio de repetirlo despues oportunamente en los tiempos y estaciones acostumbradas.

14. Muchos tal vez ignorarán que suele depender lo corto ó abundante de las cosechas de la calidad de las semillas. La experiencia tiene acreditado que las del propio Suelo prueban mejor que las de terreno extraño: Por lo tanto aplicarán los Justicias todo su cuidado y atencion á que las siembras que ahora se previenen se hagan con semillas criollas, aunque sea valiendose del arbitrio de retener á los pobres Peujaleros (mas expuestos que otros por su necesidad á desprenderse de lo que cojan) las porciones que se consideren necesarias para cubrir sus tierras de los propios frutos que levanten.

15. Se me dará razon individual por los Justicias de lo que ordinariamente se acostumbra sembrar en cada una de sus respectivas Jurisdicciones y de lo que por este extraordinario motivo se execute, avisandome

me

me igualmente de los sujetos que ahora se aventajen mas en esta parte y manifiesten mayor amor y zelo en extender sus sembrados: como asimismo de los que por el contrario sean tardos y cortos para tenerlos á todos presentes, y á cada uno en el concepto á que se haga acreedor.

16. Todos los Correos me enviarán puntual noticia del estado de las nuevas Siembras para mi gobierno y el arreglo de mis ulteriores providencias.

17. Por último: Siendo muy frecuente en los años de calamidad el que las pobres gentes, y con especialidad los Indios abandonen sus domicilios y deserten de los Lugares y Pueblos de su residencia con notable perjuicio del estado y detrimento de ellos mismos, estarán muy á la mira todos los Justicias de evitar estos desórdenes en sus respectivas Jurisdicciones valiendose de su autoridad para contener en ellas á sus moradores y no admitir á los que se presenten de otras partes con este motivo y en calidad de errantes y vagos, pues las providencias que van insertas se dirigen á socorrer á todos con generalidad donde quiera que se hallen establecidos sin que se vean obligados á desamparar sus casas y terrenos.

18. Y á efecto de que todos se enteren de estas mis justas y saludables disposiciones y de los desvelos que me causa su subsistencia, se publicará esta Orden en forma de Bando y del modo acostumbrado por los respectivos Justicias en cada Jurisdiccion.

Todo lo aquí prevenido es quanto me ha parecido conveniente determinar en las actuales circunstancias, despues de muy prolixo y detenido exâmen, para proporcionar el alivio y consuelo de tantos miserables como temen caer en los brazos de la mendicidad ó de la hambre.

Espero que el Todopoderoso se dignará auxiliar mis buenos deseos y desvelos por la conservacion de los Pueblos que me están encomendados; y yo en desempeño de mis estrechas obligaciones no perdonaré fatiga ni diligencia que pueda contribuir á tan interesante fin hasta ver socorrida la necesidad, restablecida la abundancia y con ella asegurado el sustento de todos los habitantes de este Reyno.

Prevéngolo á V. para su mas puntual y exácto cumplimiento en la parte que le toca, bien entendido que así como tendré su mérito presente para premiarlo ó recomendarlo segun mis facultades, haré á V. responsable de la mas leve culpa que por malicia ú omisión cometa en un asunto tan grave como el actual que merece toda mi atencion.

Dios guarde á V. muchos años. México 11. de Octubre de 1785. = El Conde de Galvez.

OTRA

OTRA NUMERO 2.

EL REY = Mi Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de N. E. y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de México: En Carta de 20 de Septiembre de 1732 disteis cuenta con Testimonio de todo lo ocurrido en el abasto de carnes de esa Ciudad, que habia de empezar desde Pasqua de Resurreccion del año proximo pasado de 1733 informando difusamente haber hecho postura Don Juan de Urizar ofreciendo siete libras de carne de Toro por un real y treinta y seis onzas de Carnero por otro, pactando en una de sus condiciones que el Ganadero que quisiese pudiese hacer baja dando mas Carnero por un real en el Rastro de San Antonio Abad; pero con la calidad que habia de ser con el ganado que criasen sus haciendas, afianzando hacerla todo el año; y que habiendose señalado día para el remate, hizo en él la misma postura Joseph Rodriguez de Guzman para quatro Ganaderos tambien con la propia calidad de que el que quisiese hiciese baja en el citado Rastro, aunque sin precision de afianzarla por todo el año, dexando á su arbitrio que la executasen en el tiempo del año que quisiesen: con cuyo motivo se os hizo representacion por los Jueces de la Mesa de Propios siendo de dictamen dos de ellos, de que se excluyese la barata arbitrada á favor de los Criadores de ganados, con lo qual os conformasteis mandando al mismo tiempo que sobre la otra postura se admitiesen las pujas, y se procediese al remate; de que apelaron verbalmente los Ganaderos, y negádoles la apelacion se pasó al remate, el que se hizo en el mencionado Urizar con obligacion de dár las treinta y seis onzas de Carnero por un real, siete libras y quatro onzas mas de carne de Toro por otro real, mil y veinte y cinco pesos en cada un año para las cañerías de el agua de esa Ciudad, y las demas pensiones regulares; y que habiendose aprobado por vos este remate, negando la apelacion interpuesta para esa Ciudad por los referidos Ganaderos, por tocaros su privativo conocimiento conforme á lo dispuesto por mi Real Cédula de 10 de Enero de 1718, insistieron los referidos Ganaderos en la misma condicion de la barata arbitraria que tenian expuesta, haciendo mejora de quatro onzas mas de Toro por un real, sobre que declarasteis no haber lugar á la enunciada barata, corriendo traslado con las partes en quanto a la puja de quatro onzas; y en su virtud dispuso el Cabildo de esa Ciudad no ser admisible, presentando una Ordenanza del año de 1610 que prevenia, que despues de hecho el remate no se hubiese

biese de recibir puja ni postura sino con el aumento de la quarta parte de la Carne, á causa de remediarse de esta suerte los inconvenientes que de lo contrario se habian experimentado; por lo que desistiendo los Ganaderos de la condicion de la barata arbitraria, insistieron en que se les admitiese la puja de las quatro onzas, y D. Juan de Urizar, despues de impugnar la expresada puja (por no llegar mas que á la parte veinte y nueve) se allanó á dar las mismas quatro onzas con la calidad de que corriese su obligacion el tiempo de quatro años: á que condescendisteis por los fundamentos que expresais, y las utilidades que resultaban en beneficio de esa Ciudad, suplicandome fuese servido de mandar que en ningun tiempo se admita condicion de barata arbitraria, declarando que en virtud de las Reales Cédulas de 10 de Enero de 1718 y 2 de Septiembre de 1726. en que determiné que los arrendamientos de Rentas Reales de ese Reyno se executasen todos por disposicion del Virey de él, de tal suerte compete á este empleo el conocimiento de los remates de los Abastos, calificacion y aprobacion de sus condiciones y libramiento de sus Despachos con inhibicion de mi Real Audiencia y de otros Tribunales, que aun ofreciendose pleyto sobre el cumplimiento de alguna de ellas, no ha de tener lugar la de apelacion para esa Audiencia, sino es solo que despues de hechos los remates, estando corrientes los abastos, se ofrecieren algunos litigios que no dimanen del cumplimiento de las referidas condiciones, aunque tengan origen del propio abasto, como son ajustes de ganados, precios de ellos, dependencias por esta causa contraidas, y otras semejantes, en las cuales pueda conocer la Real Audiencia por via de apelacion, por reducirse á punto de justicia entre partes, y no á lo gubernativo: Declarando tambien si la citada Ordenanza dispuesta por esa Ciudad, en que se previene que despues de hecho el remate, no se haya de recibir puja ni postura sino es con el aumento de la quarta parte de las Carnes, se ha de entender y producir su efecto en el punto que se celebró el remate en el Tribunal de la Mesa de Propios, ó si en el que se aprueba por el Virey: Y ultimamente el que sin dependencia de condicion pactada en el caso en que se ofrezcan mejoras admisibles despues de hechos remates de abastos, ha de tener el derecho del tanto la persona en quien se hubiere hecho el remate, á fin de que de este modo se eviten exemplares opuestos, y diversidad de pareceres que en adelante puedan ocurrir. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y reconociendose que todo lo executado por Vos en este asunto ha sido conforme á derecho y dirigido á la utilidad pública de esa Ciudad, por los graves fundamentos que á

este fin tuvisteis presentes, y habeis expuesto, ha parecido declarar, como por la presente declaro en quanto á la apelacion que denegasteis para esa Audiencia y por las expresadas Cédulas de 10 de Enero de 1718 y 2 de Septiembre de 1726 corresponde y compete al Virey de ese Reyno el conocimiento de los remates de abastos de Carnes, calificacion y aprobacion de sus condiciones, libramiento de los despachos con inhibicion de la Audiencia y otros Tribunales, (*) y la determinacion y aprobacion de los pleytos que se ofrezcan sobre el cumplimiento de algunas de ellas, sin que haya lugar de apelacion á la nominada Audiencia, si no es solo en aquellos negocios ó pleytos que se suscitaren despues de hechos los remates, estando corrientes los abastos, con tal que no dimanen del cumplimiento de las condiciones, aunque tengan su origen del mismo abasto, en los que deberá conocer la Audiencia por via de apelacion. Y en orden al punto de baratas arbitrarias, declaro asi mismo no se admitan sino solo aquellas que se afianzen por todo el año; y en quanto á la duda que proponeis sobre el modo de entenderse la mencionada Ordenanza dispuesta por esa Ciudad, declaro tambien, que una vez que por las citadas Cédulas os estaban cometidos estos remates, con inhibicion de las demas Justicias, no puede quedar cerrado el executado en el Tribunal de la Mesa de Proprios hasta la aprobacion del Virey, en cuyo intermedio se puede admitir qualquiera mejoras aunque leves: Y solo desde la confirmacion ó aprobacion del propio Virey tendrá fuerza y efecto el remate celebrado en la enunciada Mesa, y debe producir su efecto la expresada Ordenanza de la Ciudad. Y últimamente, en lo tocante á que si en caso que se ofrezcan mejoras admisibles despues de hechos los remates de abastos ha de tener el derecho del tanto la persona en quien primero se hubiesen rematado, os prevengo no es conveniente se practique esta regla como previene Bobadilla, y se observa en estos Reynos. De cuyas declaraciones he querido advertiros á fin de que se guarden y cumplan siempre que sucedan semejantes casos, y se quiten las dudas que sobre lo referido puedan acontecer en lo venidero; que asi es mi voluntad y conviene á mi Real Servicio: advirtiendooos que por Despacho de este dia participo a mi Audiencia de esa Ciudad las referidas declaraciones, asi para que sepa sus casos en que se halla inhibida, como para los en que pueda admitir las apelaciones que se ofrezcan tocante á semejantes remates. Fecha en San Ildefonso-

(*) Veanse los Artículos 26 y 37 de la Real Ordenanza para el establecimiento é Instruccion de Intendentes de Ejército y Provincia de esta N. E. sobre el modo y términos en que en lo succesivo deben hacerse los remates de Abastos públicos, de que se pone copia al fin de este Tomo.

fonso á 5 de Agosto de 1734. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = D. Juan Bentura Maturana.



OTRA NUMERO 3.

DON Matias de Galvez, Virey, &c. = Por Real Orden de 25 de Diciembre del año próximo pasado de 1783 se ha servido S. M. aprobar, erigir y establecer en esta Ciudad una Real Academia de las tres Nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura con el título de *S. Carlos de Nueva España* bajo su inmediata Real proteccion en los términos siguientes.

„ En Carta de 1 de Agosto de 82 núm. 1767 remitió el Virey „ D. Martin de Mayorga copia de un Proyecto formado por D. Fernando „ Joseph Mangíno Superintendente de la Real Casa de Moneda de esa „ Capital para establecer en ella una Academia de Pintura, Escultura y „ Arquitectura. Remitió tambien copia del principio del Libro donde se „ escribieron las Actas ó Acuerdos de una Junta, que provisionalmente „ formó el Virey, compuesta de su Persona, del referido D. Fernando „ Joseph Mangíno, del Corregidor y del Regidor Decano de México, „ del Prior y Consul mas antiguo que por tiempo fueren del Real Tri- „ bunal del Consulado, del Administrador General y Director que por „ tiempo fueren del Real Tribunal de la Minería, del Mariscal de Cas- „ tilla Marqués de Ciria, del Marqués de San Miguel de Aguayo, del „ Dr. D. Joseph Ignacio Bartolache, Secretario, y de D. Gerónimo An- „ tonio Gil, Director General.

„ En estos Documentos vió el Rey las providencias económicas „ que se fueron acordando en las primeras sesiones, y las recomendacio- „ nes que hizo de este establecimiento el mismo Virey, prometiendose „ de él muchas ventajas al Real Servicio y al bien público: por lo que „ pidió que S. M. le concediese su Real proteccion y una dotacion com- „ petente para su perpetuidad. Informó tambien el Virey que en el dia „ se palpaban los buenos efectos en la aplicacion de la Juventud, y en „ el gozo y aceptacion con que todas las clases de esa Capital miran y „ procuran llevar adelante tan útil establecimiento.

„ La misma Junta preparatoria con la propria fecha dió cuenta de

„SU

„ su formacion suplicando se dignase S. M. dotarla con doce mil y quinientos pesos anuales, como lo está la Real de San Fernando en Madrid, con los cuales y con nueve mil annuos que ya tiene, podrá asegurarse su subsistencia y el ejercicio de sus funciones. Pidió tambien que se la embiasen tres Profesores Españoles de sobresaliente habilidad y reputacion para primeros Maestros y Directores de los Ramos de Pintura, Escultura y Arquitectura con los instrumentos, libros, modelos y dibuxos propios del instituto.

„ V. E. cumpliendo con Real Orden de 12 de Enero de este año informó sobre todo lo referido en Carta de 31 de Julio núm. 187 que exâminado y meditado este Proyecto, lo halla á todas luces utilíssimo y aún necesario. Lo fundó en solidas y convincentes razones: en cuya consecuencia fue de dictamen que en el glorioso Reynado de S. M. se apruebe y se erija en México la Academia de las Nobles Artes con el titulo de *San Carlos de Nueva España* baxo la Real inmediata proteccion de S. M.

„ Especificó V. E. ser preciso para la direccion y enseñanza de los Discípulos que se la rémitan los Profesores, instrumentos y demas que pidió la Junta preparatoria en su representacion de 1 de Agosto: que esta Junta se dedique desde luego á formar los Estatutos para su regimen y gobierno, uniformándolos, en quanto sea adaptable, á los de la Academia de San Fernando: que todo esto, ni la generosidad con que varios Cuerpos y Particulares han concurrido, y se espera continúen, al fomento de la proyectada Academia no basta, si S. M. no la ánima con una dotacion correspondiente á las circunstancias del País.

„ Se persuade V. E. á que sobre el fondo que ya tiene necesita de doce á quinze mil pesos anuales; y pide á S. M. se digne concederse los sobre el Ramo que sea de su agrado.

„ El Rey ha oído atentamente todo lo que vá expresado, lo que se comprende en el testimonio del expediente integro que V. E. incluye, las listas de las asignaciones perpetuas que han hecho para subsistencia de la Academia la Ciudad de México, la de Veracruz, la de Querétaro, las Villas de San Miguel el Grande, la de Orizava y la de Córdoba, el Real Tribunal del Consulado y el de la Minería, y las de varias personas que han contribuido por una vez para el mismo fin, y los Estados de la renta anual, de los gastos hechos desde 5 de Noviembre de 81 hasta 5 de Mayo del presente, con todo lo demás que expuso el Secretario de la Junta.

„ Ha

„ Ha oido también S. M. el muy prudente y fundado dictamen que
„ sobre todo extendió el Fiscal D. Ramon de Posada en su Respuesta de
„ 13 de Julio de este año. Y en atención á todo, en consecuencia del pa-
„ ternal amor con que el piadoso y magnánimo corazon del Rey fran-
„ quea á sus amados Vasallos de esos Reynos quantos alivios, ventajas y
„ beneficios son posibles, conviene con la mayor satisfaccion y compla-
„ cencia en la ereccion de la Academia de las Nobles Artes que proyec-
„ tó el Superintendente D. Fernando Joseph Mangino, propuso el Vi-
„ rey D. Martin de Mayorga, y aprueba y recomienda V. E.

„ La dota y la concede desde 1 de Enero del próximo siguiente
„ año de 1784 nueve mil pesos en cada uno sobre las Reales Caxas de
„ esa Capital, y otros quatro mil tambien anuales en el producto de las
„ Temporalidades que fueron de los Regulares extinguidos, y en defec-
„ to de sobrante de ellas, los sitúa S. M. en el Ramo de Vacantes ma-
„ yores y menores de toda la Nueva España con atencion á lo piadoso,
„ importante y util de esta fundacion.

„ Quiere S. M. que desde luego tenga efecto, y así queda erigida,
„ establecida y aprobada la Real Academia de las Artes con el titulo de
„ *S. Carlos de Nueva España*; que desde el expresado día 1 de Enero de
„ 1784 la corra la expresada dotacion de trece mil pesos anuales consig-
„ nados en los fondos que quedan referidos, y que los perciba á los tiem-
„ pos y plazos que V. E. tenga por mas oportunos y señalar: que se
„ gobierne por ahora con los Individuos que al presente la componen y
„ con las reglas, metodo y exercicios con que se ha gobernado hasta aho-
„ ra, en tanto que se expide el Real solemne Despacho de Ereccion, en
„ que se comprenderán así los puntos pertenecientes á su gobierno y eco-
„ nomía, como los privilegios y gracias que S. M. la concede.

„ El Rey la remitirá los Profesores mas consumados para Directo-
„ res y Maestros de las Artes con instrumentos y demas necesario que
„ pidió la Junta preparatoria en 1 de Agosto de 82; y entretanto que la
„ Academia tiene fondos con que construir un edificio correspondiente á
„ su instituto, manda S. M. que vea V. E. si puede situarse en el Cole-
„ gio de S. Pedro y S. Pablo ó en algun otro de los que tuvieron en esa
„ Capital dichos Regulares extinguidos que no estén ocupados hasta ahora.

„ Es la voluntad de S. M. que luego que V. E. reciba esta Real
„ Orden convoque la nueva Academia y se la comunique para su inteli-
„ gencia y satisfaccion; manifestando al Superintendente D. Fernando Jo-
„ seph Mangino quan agradable ha sido á S. M. la nueva prueba que ha

„ dado de su zelo en la proposicion de este establecimiento y en la efica-
„ cacia con que lo ha promovido; y al Ayuntamiento de esa muy no-
„ ble Ciudad, á los de la de Veracruz y Querétaro, á los de las Villas
„ de S. Miguel el Grande, Orizava y Córdoba, y muy singularmen-
„ te á los Reales Tribunales del Consulado y Minería de ese Reyno,
„ que han sido muy de su Real agrado y aprobacion las consignaciones
„ perpetuas que respectivamente han hecho para su subsistencia, las qua-
„ les admite y confirma S. M. para que en todo tiempo las perciba la
„ Academia y sean parte de sus fondos. Igualmente agradables han sido
„ á S. M. las contribuciones que generosamente la han franqueado
„ los Sujetos particulares comprendidos en la relacion que remitió el Se-
„ cretario; y quiere S. M. que en su Real nombre dé á todos V. E. las
„ correspondientes gracias, asegurándoles tendrá muy presente el impor-
„ tante servicio al Público, y el digno obsequio que han hecho á su be-
„ nigno corazon abriendo con tan honradas demostraciones los cimientos
„ de la Academia, á la qual desde luego acoge S. M. baxo su inmediata
„ Real Proteccion, nombrando á V. E. y á sus Successores en el Virreyna-
„ to por su Vice-Protector, encargándole muy estrechamente que la
„ atienda, cuide, asista y favorezca con todo el esmero y eficacia que S.
„ M. espera de su zelo; y asimismo nombra para Lugar-Teniente y Sos-
„ tituto perpetuo de V. E. en el gobierno y direccion de la Academia
„ al referido D. Fernando Joseph Mangino, asi en demostracion de la
„ Real satisfaccion, como en la confianza de que su talento y amor al
„ bien público tendrán en este destino amplia materia para merecer
„ mas y mas la aceptacion del Rey.

„ Ultimamente manda S. M. que V. E. haga publicar en esa Capi-
„ tal y todo el Reyno la fundacion de la nueva Real Academia y las
„ expresadas resoluciones, cuidando muy eficazmente de su entero cum-
„ plimiento, á fin de que admiren ésos sus felices Vasallos quantos desve-
„ los y cuidados deben á su paternal amor, y quantos medios pone en
„ uso para facilitarles toda suerte de prosperidades; y á fin tambien de
„ que correspondan pidiendo al Altisimo la continuacion de la preciosa
„ vida de S. M. y de su Augusta Familia. Dios guarde á V. E. muchos
„ años. Madrid á 25 de Diciembre de 1783. = Joseph de Galvez. = Se-
„ ñor Virrey de Nueva España. „

Y á fin de que llegue á noticia de todos tan útil establecimiento y
para que reconozcan y sepan agradecer los habitantes de este Reyno el
singular beneficio que ahora les dispensa con este motivo nuestro Católico

Mo-

Monarca el Señor DON CARLOS III. (que Dios guarde) llevado de su natural propension y continuos desvelos por el bien y felicidad de estos sus amados Vasallos: mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito del Vireynato, dirigiendose al intento exemplares de él á las Justicias de su comprension y demas á quienes corresponda. Dado en México á 2 de Abril de 1784. = Matias de Galvez.

OTRA NUMERO 4.

ENterado el Rey por la carta de V. E. de 26 de Septiembre último número 3243 de la duda que se ofreció sobre el tiempo en que deben entenderse cortados los Arrendamientos de Alcabalas conforme á lo dispuesto en la Real Orden de 18 de Marzo de 77 y de lo que acerca de ella opina el Fiscal, el Asesor y uno de los Ministros de esa Audiencia, como se contiene en testimonio del Expediente íntegro que V. E. incluye: se ha servido S. M. declarar, conforme con el dictamen de su Fiscal, que todos los Arrendamientos cesaron en 3 de Octubre de 1776, y que en su consecuencia deben enterarse á la Real Hacienda los valores sin admitir dilaciones ni recursos sobre este punto decidido. Tambien ha resuelto S. M. que en esta materia y en quantas incidencias ocurran en la general administracion y recaudacion del Ramo proceda el Superintendente Director como Juez Privativo con el Asesor que le está dado con las apelaciones á V. E. (*) en calidad de Superintendente General con inmediata sujecion á la Real Persona, y sin recurso ni apelacion á Tribunal alguno, pues están inhibidos en puntos de Real Hacienda. Lo prevengo á V. E. de Orden de S. M. para que disponga su entero y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de Enero de 1778. = Joseph de Galvez. = Señor Virey de Nueva España.

OTRA

(*) Por el Artículo 145 de la Real Ordenanza de Intendentes se dispone que el Superintendente Administrador de la Aduana de esta Capital y su Partido continúe con la jurisdiccion y facultades que se le concedieron por la Ordenanza de la misma Aduana de 26 de Septiembre de 1753; bien que ceñidas en su ejercicio á solo proceder en primera instancia contra los causantes y deudores del Ramo y en los casos en que se hiciere controvertible este derecho ó se dudare de su legítimo adeudo, y en todo ello con las restricciones y ampliaciones prevenidas por posteriores Reales Ordenes, otorgando las apelaciones de sus sentencias definitivas, satisfecha antes la Alcabala, para la Junta Superior de Real Hacienda; pues para todo lo demas á que por la citada Ordenanza se extendieron de Real enunciadas jurisdiccion y facultades, se han de entender por expresamente derogadas.

OTRA NUMERO 5.

DON Martin de Mayorga, Virey, &c. = Son tantas las atenciones de la Corona de España en el día, como las obligaciones de sus Vasallos á auxiliárlas, prestandose gustosos, no solo por la debida correspondencia á el amor que nos profesa la mucha bondad del Rey, sino tambien por el honor de la Nacion.

Este y aquel se ennoblecen y vivifican quanto mas respetables se hagan las Armas, de que resulta su mayor brillantés y decoro. A su conservacion y aumento tiene el Rey derecho incontestable, asistiéndole por consiguiente el de exigir de sus Súbditos quantas pensiones y Alcabalas quiera imponerles su justificado arbitrio. Con que siendo cierto, que sin tan grave necesidad, como la que presentan las insinuadas críticas circunstancias del día, puede demandar la que causan las Reventas en esta Nueva España, como se observa y executa en todos los Dominios que lo reconocen Dueño: se dexa entender el uso libre que puede hacer S. M. de la indicada accion, que las Leyes de Dios y de naturaleza le dexan expedita. Pero como en medio de todo, ni Yo puedo desentenderme de los ruegos del Tribunal del Consulado, fundados en las consideraciones equitativas que recomienda, ni puedo asegurar dexé de abrazarlas el paternal amor de nuestro benignísimo Monarca: Por esto estimo como mas prudente y oportuno arbitrio, con la cláusula de por ahora, y en tanto que S. M. tiene á bien explicar su Real voluntad, aprobar, como apruebo, el que me ha propuesto el prenotado Real Tribunal, apoyado por el Señor Fiscal: En cuya conseqüencia mando, conformandome con lo pedido por este Señor Ministro, que á la entrada de los Géneros en las Aduanas se cobre un dos por ciento mas, que con los seis que ahora se exigen, asciendan á un ocho: Que esto no se entienda en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en donde deberá exírgirse solo el cinco por ciento por las razones que el mismo Señor Fiscal expende en su yá citada Respuesta: Que en los parages en que se paga menos del seis por ciento con título de Alcabala ordinaria, se cargue por razon de Indulto del derecho de Reventa el que se considere proporcionado, sin exceder de la tercia parte de la quota establecida en la exâccion de aquella.

Que en los Lugares donde efectivamente no se causare Reventa, no se recaude la citada aumentada pension, por ser cierto que no debe intervenir el Indulto donde falten racionales causas que lo motiven: Que los

que

que se hallen demasíadamente gravados, se exíman tambien de la sobredicha pension, cargándoles (quando mas) lo que buenamente permitan sus fuerzas, previo maduro acuerdo y conocimiento de causa,

Que aunque por regla general deben satisfacer su correspondiente Alcabala las segundas especies en que se conviertan las materias primeras (por quanto tales ventas ni son ni merecen el nombre de reventa) se exceptúen las que se efectuaren dentro de los Obrages, por dictarlo así varias justas y equitativas consideraciones. Pero porque estas mismas persuaden que las indicadas ventas deben sujetarse á alguna prudente contribucion, declaro, que deberán satisfacer la que se graduare regular y proporcionada al tráfico y demas circunstancias de cada uno de los enunciados Obrages: para cuyo efecto, y que dicha pension no exceda de la tercera parte del ocho por ciento, paso con esta fecha los órdenes oportunos á la Direccion general del Ramo con la instruccion correspondiente.

Que en las ventas de bienes raizes y esclavos no se ha de innovar en la exacción y su quota, que será la del seis por ciento, como hasta aqui se ha observado.

Que en puntual obediencia de la Real Orden de 7 de Septiembre del año pasado de 1778, en que declara S. M. , que ninguna Oficina de su Real Hacienda goza esencion y debe pagar la Alcabala correspondiente á sus introducciones, deba ser ésta la del ocho, y no la del seis por ciento, por demandarlo así las justas y arregladas consideraciones que asimismo ha expendido sobre este punto el Señor Fiscal.

Que por las que con la propia oportunidad trajo á colacion dicho Señor Ministro, hablando sobre los efectos destinados á Minas, é introducciones en ellas, se observe por punto general, no solo que los respectivos Alcabales lleven clara y formal cuenta y razon de los que sean; sino que exijan de los introductores la correspondiente Alcabala en calidad de depósito, en tanto que el Rey explica su Real voluntad; exceptuandose de esta regla las once ordinarias especies de que hay suficiente constancia en la Direccion general, como de las justas causas que las han libertado siempre de la satisfaccion de dicho Real derecho; con advertencia de que han de sujetarse á él todos aquellos efectos que se destinaren para Minas, si variando de intento los dueños de éllos celebraren venta, ó permuta, bien sea con otro Minero, ó bien con otra Mina.

Que en quanto á los bienes semovientes se observe y guarde la misma quota ó modo de exigirla que en los bienes muebles, por quanto no aparece sólida razon que funde disparidad entre unos y otros acerca de dicho Real derecho.

E

Que

Que todos los caldos de Castilla, como tambien los aguardientes y vinos de Parras, han de sujetarse al dos por ciento de aumento proyectado, porque es cierto que habiendo S. M. abolido los antiguos arbitrios que sufrían sobre sí de Sisa, Quartilla y Avería, no los libértó del puro derecho de Alcabala, que deben pagar todas las veces que se vendan.

Que aunque los efectos que llaman de Viento tienen su determinada Tarifa, deberán satisfacer algun mas derecho, para que el que se les exija guarde uniformidad y proporcion con el aumento que en lo general han de sufrir sobre sí todos los demas efectos que se introduzcan, reservando en mí, como reservo, declarar el insinuado aumento, para hacerlo con vista de lo que sobre el particular deberá consultarme la Direccion del Ramo.

Ultimamente declaro, que en los repartimientos que hacen los Alcaldes mayores ú otros sugetos particulares, entregando efectos por dinero, como son ropas, mulas, toros, Caballos ó cosas semejantes, se ha de deducir el prenotado ocho por ciento, con consideracion á la íntegra cantidad á que asciendan los enunciados repartimientos; con el bien entendido, de que siempre que debidamente se justifique haber pagado su correspondiente Alcabala al tiempo de la introduccion los Hacenderos ó Partideños, se deberá rebajar (verificandose en la propia Jurisdiccion tales repartimientos) lo que el Partideño ó primer vendedor hubiere pagado, por ser notoria la diferencia que se versa entre el precio de los ganados vendidos en partida, y el que logran quando se expenden cabeza por cabeza.

Que en los repartimientos pasivos que se verifican quando se adelanta dinero para recibir efectos, se exija la Alcabala de éris ó tiempo que el Justicia ó sugeto particular Repartidor los extrayga de su respectiva Jurisdiccion, sin que obste el que los géneros ó mercaderías salgan (como se hace quasi siempre) con calidad de invendidas, por ser muy legal la presuncion de la venta, así como lo es la que se hace por introduccion de qualesquiera efectos en las Aduanas, y por cuya causa, el hecho solo de introducirlos, los sujeta a la exhibicion de su correspondiente Alcabala.

Que para evitar fraudes y extravíos, que deben fundadamente temerse, se efectúe la recaudacion del ocho por ciento al tiempo de las introducciones, entendiendose el seis por ciento, como hasta aqui, por el derecho de Alcabala; y el dos por ciento de aumento, por Indulto de las Reventas y extracciones, exceptuandose de esta regla los Puertos de Veracruz y Acapulco, por tan justas como bien meditadas causas. Y en atencion á que el repetido arbitrio propuesto por el Tribunal del Consulado-

do es de facil expedicion y práctica en esta Ciudad y en otras que se hallan con los resguardos competentes, y no en los Pueblos que no los permiten, dificultandose por esto la puntual recaudacion: Mando se observe en los enunciados Parages la Instruccion que á dicho fin paso á la Direccion general del Ramo; y que para la mas puntual observancia de todo, sin que haya motivo por parte alguna de alegar ignorancia, se publique por Bando en esta Capital, Veracruz, Acapulco y demas parages del Reyno donde corresponda, remitiendose para el efecto los exemplares correspondientes y de estilo. Dado en México á 20 de Octubre de 1780. == Martin de Mayorga.



OTRA NUMERO 6.

CON Carta de 28 de Abril de este año, numero 1041 y con quatro Testimonios, da cuenta V. E. de que los Directores de Alcabalas de ese Reyno, á instancia de los Recaudadores de Apan y Pachuca, recurrieron al Juzgado General de Difuntos solicitando la exâccion del derecho de Alcabala de las ventas de los Bienes de Don Francisco de Soto y Lemus y de Don Manuel de Velasco, en que son respectivamente interesados herederos ab intestato y ultramarinos: Que el Defensor de dicho Juzgado se opuso alegando las Leyes, la costumbre y la posesion, que á su parecer libertaba de contribuir Alcabala por semejantes ventas: Que el Fiscal de lo Civil Don Manuel Martin Merino, y despues el de Real Hacienda Don Ramon de Posada expusieron, que por ningun título debian dexar de pagar el enunciado derecho: sobre que alegaron muchos y muy graves fundamentos: En cuya vista, y sin embargo de que el Juez General que era entonces de Bienes de Difuntos D. Francisco Xavier Gamboa consultó a V. E. que se diese cuenta al Rey á fin de que declarase en el asunto lo que fuese de su agrado. V. E. conformandose con el dictamen del dicho Fiscal de Real Hacienda, declaró en 23 de Marzo de este año, que de las referidas ventas se debía pagar el derecho de Alcabala, y que en adelante no han de eximirse de él otros pactos y ventas que aquellos que en conformidad de las Leyes recopiladas de Castilla é Indias se reduzcan á igualarse los herederos en el propio acto de la division ó reparticion de los Bienes, con tal que se verifique entre ellos mismos, y baxo la precisa condicion de que los Bienes no admitan cómoda y facil division, si-

no

18.

no interviniendo dineros con que se compensen.

Enterado S. M. de esta declaración de V. E. y de los sólidos fundamentos en que estriva, se ha servido aprobarla en todas sus partes, y mandar que se lieve á efecto. De su Real orden lo participo á V. E. para que disponga y cuide de su exácto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos anos. &c. = Diciembre 3 de 1781. = Joseph de Galvez. = Señor Virey de Nueva España.

OTRA NUMERO 7.

EL Baylio Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Virey, &c. Conviniendo promover en este Reyno por todos los modos y medios que dicte la prudencia el mas bien dirigido giro y circulacion de Géneros y Efectos, conciliando en quanto sea dable la justa recaudacion de los derechos pertenecientes á S. M. con la posible comodidad de los que exercen el comercio, especialmente de algunos Conductores, Harrieros, Traficantes, Viandantes u otras personas, cuya poco proporcionada disposicion ya en no saber escribir ni tener quien los conozca y ya por otros embarazos á que los reduce su ineptitud ó limitada fortuna, dificulta puedan cumplir las reglas establecidas y que observan los demas individuos del mismo Comercio, así en firmar obligaciones constituyendose responsables á presentar oportunamente Tornaguías, ó bien fiadores que lo executen por ellos, asegurando su exhibicion al plazo arreglado, como no menos en quanto á otros puntos, cuya práctica supera, ó disminuirá el extravío ó trabajo que produciría en los citados individuos la entrega de Guías ó Pases á los Administradores ó Alcabaleros que residan en parages muy distantes de su ruta: he tenido por aceptado para ocurrir á aquellos y otros inconvenientes debidamente reflexionados en Junta de Real Hacienda; y combinar tambien los mayores auxilios y beneficio de los Traficantes de todas clases con el buen orden y método en la administracion de la misma Real Hacienda, establecer y mandar lo siguiente.

1. Que desde el día primero de Junio del corriente año deberá principiarse una exacta, recíproca y semanaria correspondencia con la Aduana de esta Capital y demas del Reyno que existan ó vayan succesivamente poniendose en Administracion Real, incluyendose unas y otras Relaciones ó Notas circunstanciadas de los Géneros que hayan guidose á cada qual

qual de ellas, con expresion de los nombres de los individuos que habieren quedado obligados a presentar Tornaguías, el de los consignatarios en el parage a que se dirigen, plazo acordado para presentarlas, marcas de los tercios, fardos ó piezas, valores indicados por los remitentes, y cualesquiera particulares distinciones que conduzcan á la mayor claridad en el giro de lo que se comercia.

2. Que esta misma correspondencia ó comunicacion de noticias, habrá no menos de llevarse con las Aduanas existentes actualmente en Fielidad al cuidado de Oficiales Reales ó Justicias; y asimismo con las arrendadas y encabezadas, remitiendoles por semanas, cada quince dias ó mensualmente (segun las distancias) iguales Relaciones ó Notas de todo lo que de la de México y otras se les guiare, executandolo en semejante conformidad ellas; pues de su observancia resultará principalmente el beneficio de hallarse con anticipado puntual conocimiento de quanto debe entrar en sus Alcabalatorios, para practicar las averiguaciones que crean conducentes á que no se expendan sin adandarlos respectivos derechos: motivo porque en la actualidad las solicitan algunos Arrendatarios, habiendolos obtenido otros, valiendose al intento de medios indirectos para adquirir aquella cabal instruccion de las remesas que se encaminan de ésta ú otras Aduanas Reales á sus Jurisdicciones, cuyos auxilios se facilitan ahora por una providencia general, que evitará tambien á muchas el dispendio que les ocasiona el adquirir las citadas noticias por conductos no tan fidedignos ó auténticos como los que en el dia se les franquean (y de que podrán usar en qualquiera reclamacion judicial) mediante la insinuada correspondencia con los respectivos Superintendentes ó Administradores Reales, conviniendo semejantemente á las arrendadas ó encabezadas entablarla igual entre sí para proporcionarse las referidas utilidades de precaver introducciones clandestinas (tan perjudiciales á los individuos que sanamente exercen el comercio) practicando oportunamente las diligencias que conciban acertadas, instruidos con anticipacion de lo que se consignare á sus territorios.

3. Que tal método de correspondencias ha de estipularse por clausula ó condicion especial en los arrendamientos ó encabezamientos que puedan renovarse, obligandose los interesados á cumplirlas con las Aduanas administradas por S. M. , que en su particular lo executaran tambien con exáctitud.

4. Que en estas últimas se observe puntualmente que si cumplido el plazo de meses ó dias concedido al interesado y expresado en la Guia, no

se hubiese presentado la Responsiva ó Tornaguía, se le cite con Escribano ó Merino (ú otro Subalterno de Justicia, ó notoriamente conocido y autorizado) por el Superintendente, Administrador ó persona á cuyo cuidado exista en Gefe la recaudacion de alcabala; y oida la causa fundada que exponga para no haber exhibido en tiempo habil aquel instrumento, le conceda (si la estimase justa y atendible) el prudente término de proroga que considere regular; bien entendido que en caso de espirar tambien el segundo plazo sin haber todavia entregado la mencionada Responsiva ó Tornaguía que comprueba la efectiva llegada de los géneros adonde se destinaron, se le ha de requerir judicial é inmediatamente, procediendose á lo demas que corresponda en derecho para exigir el de la alcabala á la persona que entonces se halla duplicadamente responsable en fuerza de la obligacion que firmó y de la mayor espera y dilacion que se le ha dispensado.

5. Que para superar ó disminuir en quanto sea dable la dificultad que á veces se experimenta con muchos conductores, traficantes, harrieros, viandantes, o los que vulgarmente suelen nombrarse Quebrantahuesos, que ó no saben escribir, ó no tienen quien los conozca ó se constituya responsable por ellos, ni tampoco se encaminan á un Pueblo solamente, sino á varios, ó á Haciendas, Ranchos ó Minas de excesivos consumos, se observará tambien en esta y todas las Aduanas Reales la práctica de que la Guia ó Pase (segun la entidad de lo que extraigan) que se les despache, agregue la distincion de que habrán de presentarla al respectivo Administrador, Receptor ó Alcabalero del lugar principal en que hagan escala ó á que se dirijan en un Alcabalatorio, ó bien al Apoderado, Teniente, Cobrador ó encargado, que lo sustituya en él ú otros; pues si es parage de expendio ó consumo algo considerable, en ninguno dexará de haber persona á quien se hallen confiados semejantes encargos, ó el de las Iguales ó encabezamientos, para las mismas Poblaciones ó para los Ranchos ó Haciendas de consideracion.

6. Que estas Guías, que á diferencia de las comunes y acostumbradas se despacharán solo para aquellas clases de individuos ineptos, forasteros ó desvalidos, en quenes concurre la imposibilidad ó dificultad de firmar por sí, de hallar fiador, y aun dar direccion á las Tornaguías, se arreglarán á unos modelos, que como se ha explicado, distingan haber de presentarse al Administrador ó Alcabalero particular á cuyo suelo se dirigen, ó á sus Tenientes, Cobradores ó Apoderados, que las pasaran a sus principales, ó les instruirán de su contenido; y con tal noticia y la indi-

vidual que previamente se haya dirigido de la Aduana en que se formó la Guia, confrontarán lo que comprehenda, la devolverán si acaso se estimase conveniente, participarán si se cumplió en su Jurisdicción, ó pondrán, si pasa á otra, la anotacion ó prevencion que parezca acertada, dando al fin Responsiva formal, ó aviso del todo, ó la parte expendida á la Aduana primitiva de donde dimanaron los géneros guiados, y tomando últimamente sus medidas para que no se substraiga en su peculiar Jurisdicción la alcabala; con cuyo modo ó método, quedan los tales conductores, traficantes, harrieros ó viandantes redimidos de todo extravío ó trabajo, que el de exhibir el Pase ó Guia á los citados Administradores, Apoderados ó Cobradores, los quales ejecutarán las restantes diligencias que quedan insinuadas, ó les convengan.

7. Que con el mismo saludable objeto de precaver equivocaciones y otras contingencias, ha de explicarse en la Guia el determinado Pueblo ó Hacienda, de que quizá manifieste el interesado es vecino, ó en que habrá de tener paradero ó consignacion, lo que conduce, si no continuase al lugar en que residía el Administrador ó Arrendatario.

8. Que para expresar por escrito con propiedad los verdaderos nombres de Pueblos ó Haciendas, y confrontar si los á que aseguren los que sacaren las Guías ó Pases se encaminan, ó en que asienten hallarse avecindados, están, ó nó en los Alcabalatorios á que tal vez supongan corresponden: habrá en cada Administracion una exácta Tabla, ó Índice Alcabalatorio alfabético, de los mismos nombres, distinguidas las distancias de unos á otros, á sus Cabeceras ó Capitales, y á esta; y comunicandose todas mutuamente una copia de lo perteneciente á su territorio, podrán con facilidad, no solo explicarse propiamente qualesquiera parages, sino saberse con puntualidad y prontitud lo que distan del en que se forma la Guia, y si el que la solicita procede maliciosa ó equivocadamente.

9. Que los géneros ó efectos que se extraigan con la condicion ó duda de volver á introducir algunos de ellos, se reconozcan antes por los Vistas en las Aduanas, dexando los interesados puntual nota ó relacion firmada para confrontar y verificar despues si los que se devuelven son de igual ó diversa especie, rebajando lo que hayan acaso vendido, y conste por instrumento, que presentarán, si no lo acredita el mismo que restituyan con alguna prevencion ó anotacion del Administrador ó Alcalero respectivo.

10. Que todo lo que se extraxere, así en aquel supuesto de haberse de

de devolver alguna parte, ó bien con el de transportarse positivamente en el todo á determinados Pueblos ó destinos, vaya á las Aduanas para que en cada tercio, fardo, envoltorio, barril, pleza ó lo que sea, se estampe en qualesquiera de los lados, ó superficie visible, la marca ó señal del Marchamo, con el Escudo Real de hierro, engrudo negro ó tinta espesa, acostumbrada, no permitiéndoseles salir por las Garitas á no reconocer los Guardas de éllas tal requisito; pero sin que en las mismas Aduanas, segun proporcione su capacidad ó casual concurrencia, se cause otra demora que la menos posible en entrar y salir, á imprimirseles el referido Marchamo, en el corto intermedio ó tiempo que necesariamente ocupa la solicitud ó despacho de la Guia, y prosiguiendo inmediatamente su ruta las Reguas ó Caballerías (sin que tampoco haya de descargarse alguna) como lo harían desde las casas, almacenes ó tiendas de los remitentes.

11. Y que con la mira de lo que queda prevenido llegue á notoria inteligencia de los comerciantes, conductores, harrieros, traicantes, viandantes, ó todas otras personas á quienes importe, segun á cada una comprehende y corresponda, se publica el presente Bando, cuyos exemplares se fixarán tambien en los parages acostumbrados, distribuyendose otros en la forma y número que convenga. Dado en México á catorce de Mayo de mil setecientos setenta y seis. = El Baylio Frey D. Antonio Bucarell y Ursúa. (*)

OTRA NUMERO 8.

EL Exmô. Señor D. Joseph de Galvez Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, con fecha de 8 de Agosto del año próximo pasado me ha comunicado la Real Orden del tenor siguiente:

„ Segun las Leyes 1, 14 y 25 del Título 13. Lib. 8. de la Recopilación, la-

(*) Por el Artículo 241 de la Ordenanza ó Instruccion de Intendentes se previene que el de Veracruz siempre que de aquella Aduana salgan partidas de géneros, efectos y frutos con el Marchamo y Guías correspondientes para lo interior del Reyno, dé los competentes avisos á los Intendentes de las Provincias adonde fueren dirigidos, haciendo que á este fin le entregue el Administrador Notas individuales de las remesas ademas de las que por sí debe remitir á los otros Administradores del destino; executando lo mismo respectivamente el Gobernador-Castellano de Acapulco, como Subdelegado, mediante ser este Puerto el único habilitado sobre las Costas del Mar del Sur para el Comercio de Filipinas, y de los quatro Reynos de ambas Américas; y lo propio practicarán reciprocamente los Intendentes de las Provincias internas quando de ellas se saquen y envíen caudales ó frutos á Veracruz ó Acapulco para extraerlos por sus Puertos.

„ lacion de Indias, se debe cobrar el Real derecho de Alcabala de la pri-
„ mera y demas ventas de todos los frutos, géneros y mercaderías que
„ se llevaren de estos Reynos de España para comerciar en esos Domi-
„ nios. Aunque segun la naturaleza de este derecho debe verificarse su
„ exacción en el acto de la venta de las cosas que le causan, y que sobre
„ este fundamento recaen las citadas Leyes y las demas del propio Títu-
„ lo: sin embargo para facilitar las operaciones mercantiles, y libertar á
„ los Negociantes de molestias y vejaciones, evitando al mismo tiempo
„ muchos fraudes, está establecido que se cobre dicha contribucion al in-
„ troducir los efectos en los Puertos y Plazas de Comercio, como que se
„ supone que quando entran en ellas los Negociantes, es para venderse
„ ó cambiarse. Consiguientemente se mandó en el Artículo 25 del Re-
„ glamento del Comercio libre á Indias de 12 de Octubre de 1778, que
„ todos los frutos y efectos satisfagan la Alcabala á su internacion en
„ esos Dominios, esto es, al mismo tiempo que el derecho de Almojarifi-
„ fazgo que se causa á la entrada de ellos.

„ Por esta disposicion el Introdutor paga al Real Erario la Alca-
„ bala que ha de causarse en la primera venta de las cosas introducidas,
„ y á fin de evitar perjuicios se han avaluado para la exacción por el pre-
„ cio corriente en la Plaza, teniendo como por cierto que segun él se ve-
„ rificará la misma venta. Asi pues se previno en Real Orden circular de
„ 17 de Marzo de 1780, que la Alcabala de internacion de los frutos y
„ mercaderías de Europa que se llevasen á las Indias baxo las disposicio-
„ nes del citado Reglamento, debia regularse en ellas por los precios á
„ que corriesen en el Comercio, executandose la exacción por los avalúos
„ que practicasen los Vistas de las Aduanas, ó las personas nombradas pa-
„ ra el efecto, sin consideracion á los valores fixados para la cobranza del
„ Almojarifazgo en el Arance! primero del mismo Reglamento.

„ No obstante que estas disposiciones son bien conformes á los
„ principios fundamentales de la administracion del referido derecho de
„ Alcabala, se ha dignado el Rey reducir su cobranza en las Indias á un
„ sistema general, fixo y muy benéfico, por el qual, sacrificando en gran
„ parte sus Reales intereses al bien universal del Comercio, pone á este á
„ cubierto de toda arbitrariedad, molestia y detencion, estableciendo las
„ reglas siguientes:

I. „ El expresado derecho de Alcabala de internacion que explica el
„ Artículo 25. del Reglamento de 12. de Octubre de 1778, ha de co-
„ brarse desde ahora en lo sucesivo, como el de Almojarifazgo, sobre

G

„ los

„ los precios señalados á los frutos, géneros y mercaderías comerciábiles
„ en el Arancel primero del mismo Reglamento.

II. „ A este fin se observará puntualmente por los Administradores
„ de las Aduanas de España lo prevenido en el Artículo 8. del citado
„ Reglamento, estoes, que harán expresion en los Registros del aforo
„ de todos los efectos que se embarcaren á Indias; y consiguientemente
„ los que no estén avaluados, ó no se contengan en el Arancel, se afora-
„ rán siendo españoles por sus precios al pie de las Fábricas, y si fueren
„ estrangeros por sus valores corrientes en el Puerto del embarco, segun
„ se dispone expresamente en la Cabeza del mismo Arancel primero.

III. „ Por la misma regla se avaluarán tambien los varios frutos,
„ géneros y efectos españoles que se embarcan libres del derecho de Al-
„ moxarifazgo á la salida de España, y á la entrada en las Indias igual-
„ mente que los de seda pura, ó con mezcla de oro y plata de nuestras
„ Fábricas que le contribuyen por su peso: de modo, que habiendo de ir
„ aforados todos los efectos y mercaderías en los Registros, y debiendose
„ executar precisamente la exacción de la Alcabala de internacion con
„ respecto á sus valores, quedan enteramente prohibidos para siempre los
„ avallíos que para su cobro se han practicado hasta ahora en las Adua-
„ nas de los Dominios de Indias.

IV. „ Sobre el valor que los efectos llevaren señalados en los Re-
„ gistros se aumentará en los Puertos de Indias la cuota asignada respec-
„ tivamente en el Artículo 21 del Reglamento, la qual será doble duran-
„ te la Guerra, segun lo resuelto por S. M. en Real Orden circular de
„ 17 de Marzo de 1780; y del importe total se deducirá la contribucion
„ de la Alcabala al respecto que se halla prevenido en Reales Ordenes
„ anteriores, y se hubiere practicado en cada Puerto desde que rije en
„ Indias el citado Reglamento: advirtiendo que en conformidad de lo
„ dispuesto en el mismo, ha de cobrarse un peso fuerte por cada uno de
„ ciento veinte y ocho quartos, que por razon de dicha Alcabala de in-
„ ternacion adeudaren los efectos del Comercio, que han de ir avaluados
„ en moneda de vellon.

V. „ Si hubieren ya salido de los Puertos de España algunos Regis-
„ tros para los de Indias, ó fueren despues otros sin los aforos que se han
„ mandado hacer en las Aduanas de esta Península con arreglo á las con-
„ diciones 2 y 3 de esta Orden, no por esta falta se han de executar ava-
„ llíos en esos Dominios con ningun motivo ni pretexto; pues deseando
„ S. M. facilitar al Comercio de sus Vasallos la prontitud de sus expe-
„ „ di-

„ diciones, y evitarles todos los embarazos perjudiciales, se ha dignado
„ resolver que en este caso se cobre la citada Alcabala de introduccion
„ por el precio de la primera venta que realmente se efectuare de los gé-
„ neros no aforados en los Registros.

VI. „ En beneficio del mismo Comercio se ha servido el Rey dis-
„ pensarle la gracia de que para el efectivo pago no solo del referido de-
„ recho de Alcabala de internacion, sino tambien del Almojarifazgo, se
„ conceda por punto general á los Dueños, Factores ó Consignatarios de
„ los efectos el término de quatro ó á lo mas seis meses, contados desde
„ el día del arribo de ellos al Puerto de su destino, á menos que quieran
„ pagar de pronto por tener con que hacerlo, ó porque vendan sus géne-
„ ros antes del enunciado plazo.

VII. „ Para seguridad del Real Erario darán los mismos Dueños, Fac-
„ tores ó Consignatarios de los frutos, efectos y mercaderias, pagarées alla-
„ nandose á satisfacer en el término señalado las cantidades que respecti-
„ vamente adeudaren por los enunciados derechos, cuyas obligaciones
„ serán firmadas de los mismos, ó de los Maestros de las Naves, siendo
„ abonados, y en su defecto de personas que lo sean á satisfaccion de los
„ Administradores de las Aduanas de Indias, ó de los Ministros de Real
„ Hacienda de los Puertos donde no las hubiere.

VIII. „ Para que quanto vá prevenido en esta Real Orden tenga la
„ mas puntual observancia, y se quite todo motivo de duda, ó de sinies-
„ tras interpretaciones: S. M. revoca enteramente la de 17 de Marzo de
„ 1780 sobre el modo de recaudar la Alcabala de internacion y quales-
„ quiera otras Ordenes, Declaraciones, Cédulas ó Estatutos que sean con-
„ trarias á los Artículos de esta Soberana Resolucion.

IX. „ Finalmente ha determinado S. M. que se publique esta Real
„ Disposicion en los Puertos habilitados de España y en todos los Domi-
„ nios de Indias, á fin de que el Comercio esté instruido de las gracias
„ que le concede, y que con arreglo á ellas pueda formar desde luego sus
„ especulaciones. Lo participo todo á V. E. de Real órden para su inte-
„ ligencia, y que disponga su exácto cumplimiento en los Puertos de su
„ distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 8 de Agosto
„ de 1782. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de N. E.

Y para que se entienda y observe por los Tribunales, Ministros y
Personas á quienes corresponda: mando se publique por Bando en esta
Capital y Puertos de esta N. E. y que se remitan para el efecto los Exem-
plares competentes. Dado en México á 8 de Enero de 1783. = Martin de
Mayorga.

OTRA

OTRA NUMERO 9.

DON Martin de Mayorga, Virey &c. La dilatada extension de esta Ciudad: la irregular disposicion de sus Barrios y Arrabales, y la situacion de las habitaciones de éstos, que los hace imposibles al registro, y en muchos de ellos aun al tránsito; y su numerosísimo Vecindario, especialmente de la Plevé, han dificultado en todos tiempos, que el corto número de Señores Ministros de la Real Sala del Crimen, y Jueces Ordinarios, pueda llevar su vigilancia á todas partes, y mucho menos visitarlas con las Rondas nocturnas.

Conociendolo asi el Exmó. Señor Virey Duque de Linares, en el año de trece de este siglo, dividió la Ciudad en nueve Cuarteles, al cargo de seis Señores Alcaldes que habia entonces, Corregidor, y Alcaldes Ordinarios: pero no subsistió, porque el suceso de la visita que siguió, mudó el estado de las cosas. El de mil setecientos veinte, por la misma razon de la necesidad, propuso á este Superior Gobierno la Real Sala la division en seis Cuarteles, para que puestos en cada uno los Ministros de vara y ronda convenientes, la hiciesen, y diesen cuenta á sus Jueces de lo que acaeciese en el dia y en la noche; pero aunque se aprobó, si se reduxo á práctica no subsistió.

Informado S. M. de los robos, homicidios, y otros delitos que se cometian, expidió en el año de mil setecientos quarenta y quatro la Real Cédula del tenor siguiente = „ EL REY = Alcaldes de la Sala del Cri- „ men de mi Real Audiencia de las Provincias de la Nueva España, que „ reside en la Ciudad de México: En carta de cinco de Febrero del año „ de mil setecientos y quarenta y tres, me dió cuenta la referida mi Real „ Audiencia de las providencias que se habian aplicado para atajar los „ robos, muertes y otros delitos, que por lo pasado se experimentaron en „ esa Ciudad, por los muchos ladrones y facinerosos que en ella habia, „ proponiendome, que para que se pudiese con mas facilidad prender á „ los delinquentes, convendría que se asignasen diferentes Iglesias, en „ donde solamente se goze de la inmunidad, y que fuesen las mas retirada „ das del comercio; pues siendo tantas las que hay en esa Ciudad, lo „ gran los reos con prontitud el asilo, y quedan sin castigo sus delitos: „ y que tambien sería conveniente que á Don Joseph Velazquez Lorea, „ Al-

„ Alcalde Provincial de la Hermandad, se le ampliasen sus facultades,
„ para que dentro de esa Ciudad pueda rondar, y aprehender los reos y
„ castigarlos, segun las Leyes de la Hermandad, en los casos en que de-
„ ba ejecutarlo, y en los que hubiesen cometido los delitos en poblado,
„ determinar las Causas por las Leyes del Derecho comun. Y habiendose
„ visto en mi Consejo de las Indias la citada Carta, con varios antece-
„ dentes, que sobre este asunto se han tenido presentes, y con lo que en
„ inteligencia de todo ha expuesto mi Fiscal: he tenido por bien preve-
„ nir á mi Virey y Audiencia de esas Provincias, por Despacho de este
„ día que en el caso de que juzguen por conveniente el ampliar en algo
„ las facultades concedidas al referido Alcalde Provincial, lo executen en
„ la forma que les parezca mas arreglada; pero sin comprehender el recinto
„ y casco de esa Ciudad, en la que debéis Vos desempeñar cabalmente
„ vuestra obligacion; y ordenaros y mandaros, como lo executo, que es-
„ tando, como están, á vuestro cargo las rondas en esa Ciudad, las prac-
„ tiqueis por Cuarteles, executándolo con toda vigilancia y puntualidad,
„ y sin tener en ello la menor omision ni descuido alguno, para que asi
„ sea mayor el temor de los delinquentes, y se consiga la extirpacion de
„ sus delitos y excesos, y se logren los buenos efectos que se espera pro-
„ duzca su práctica; en inteligencia, de que tambien prevengo á los men-
„ cionados mi Virey y Audiencia de esas Provincias, que estén muy á la
„ mira de su mas puntual cumplimiento, y zelen su execucion; y por lo
„ que mira al punto de la inmunidad, he querido asimismo deciros, que
„ no hay motivo para hacer novedad en él, así por lo escrupuloso de es-
„ te asunto, como por tener prevenido el Derecho los casos y cosas en
„ que los reos pueden gozar ó no de la propia inmunidad como tam-
„ bien los casos en que se puede á los mismos reos, segun sus circuns-
„ tancias, darles la Iglesia en los Presidios; lo que os participo igualmen-
„ te, para que en su inteligencia procedais y os arregleis á ello en los
„ casos que se ofrezcan. Fecha en San Ildefonso á quince de Septiembre
„ de mil setecientos y quarenta y quatro. = YO EL REY. = Por man-
„ dado del Rey nuestro Señor. = Fernando Triviño.

Teniendose presente esta Real Disposicion en el año de mil setecien-
tos cincuenta, los repetidos homicidios, robos y otros delitos que se co-
metian, y el clamor del Público, se hizo para el remedio nueva division
por calles en siete Cuarteles, y se eligieron Comisarios y Cuadrilleros que
viviesen en ellos; pero tampoco subsistió, ó por la muerte de algunos Se-
ñores Ministros, y colocacion de otros, ó lo mas cierto, por no ser posi-
ble

ble, que repartida la atención en tantas graves ocupaciones del ministerio, ocurriesen á todo, ni visitasen por sí solos el dilatado ámbito de sus respectivos Cuarteles.

En este estado se dirigió á mi Antecesor el Exmô. Señor Don Antonio Bucareli, el Real Orden siguiente: = „ Los desórdenes y desarreglos de embriaguez, y aun mayores escándalos, que en ofensa de Dios, „ del orden público y de la decencia, se cometen en las Pulquerias de „ esa Capital son tan públicos, que han llegado á noticia del Rey; cuya „ religiosa piedad no puede sufrirlos, y quiere que por los medios mas „ eficaces se corten, y si es posible se arranquen de raiz. A este fin man- „ da S. M. que desde luego disponga V. Exâ. que los Alcaldes de Corte „ y los Ordinarios vivan precisamente en sus respectivos Cuarteles, y vi- „ siten con frecuencia las Pulquerias, practicando quantos juiciosos arbi- „ trios les dicte su zelo, para evitar en ellas las embriaguezes y demas „ desórdenes. Pero como esta sola providencia no puede alcanzar al ra- „ dical remedio que S. M. desea, es su voluntad que V. Excâ. forme una „ Junta compuesta del M. R. Arzobispo, del Regente de esa Audiencia, „ del Fiscal mas antiguo y del Superintendente de la Aduana Don Mi- „ guel Paez, para que á presencia de V. E. se propongan, se traten y „ examinen los medios mas eficaces y oportunos para remediar los desór- „ denes de las Pulquerias, especialmente el de si convendria ponerlas en „ administracion como el Pulque, que es un Ramo estancado, á efecto „ de que manejandose de cuenta de la Real Hacienda, se consiga extin- „ guir ó minorar quanto se pueda los indicados escandalos é inconve- „ nientes. De orden de S. M. lo prevengo á V. E. con muy especial en- „ cargo de que desde luego proceda á su cumplimiento. Dios guarde á „ V. Exâ. muchos años. El Pardo á 18 de Marzo de 1778. = Joseph de „ Galvez. = Señor Virey de Nueva España. „

Quedó sin efecto por la muerte del Exmô. Señor Bucareli, y muy poco despues de mi llegada á esta Capital, instruido de que generalmente por los Tribunales, Prelados, Párrocos, Jueces y Personas mas juiciosas de la República, se deseaba vér aqui en práctica el establecimiento de Cuarteles y Alcaldes de Barrio, que en la Corte de Madrid y principales Ciudades de España ha producido tan importantes saludables efectos, así en la administracion de la Justicia, como en el Gobierno político; que la Real Sala lo propuso á mi Antecesor, y despues á mí el Real Acuerdo en el Expediente formado sobre restablecer la recaudacion de los Tributos de esta Capital, estimándolo como el medio mas oportuno para

lograrla. Considerado todo, y que en efecto, mientras los Señores Alcaldes del Crimen, y los tres Jueces Ordinarios, no tuvieren unos Subalternos de honor y confianza, que les ayuden á llevar la pesada carga de sus empleos, de forma que en qualquiera parte de la vasta extension de esta Ciudad, se vea siempre y á todas horas presente la Justicia para evitar los vicios, que el castigo siga inmediatamente á los delitos, y se mantenga el buen orden político, no es posible se logren los religiosos paternales deseos de nuestro Augusto Soberano, explicados en su Real Orden, cuyos objetos son el mejor servicio de Dios nuestro Señor, y la tranquilidad de la República: en Decreto de veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta, entre otras providencias relativas al Ramo de Tributos, resolví comisionar al Señor Oydor Don Baltasar Ladron de Guevara, así para su arreglo, como para que procediese á formar la division de Cuarteles, correspondientes á las circunstancias actuales y el Reglamento que le pareciese oportuno para los Alcaldes de Barrio, y me consultase sobre todo.

Ultimamente, el Señor Don Vicente de Herrera y Rivero, del Consejo de S. M. y Regente de esta Real Audiencia muy pocos dias despues de su llegada á esta Ciudad de la de Goatemala, aun sin noticia de los antecedentes) me representó la necesidad de imitar el exemplo de la Corte de Madrid, para lograr los mismos saludables efectos, en el siguiente Oficio. = „ Exmó. Señor. = Muy Señor mio: La division de las Ciuda- „ des en Cuarteles ó Barrios, es un punto tan calificado en el Gobierno, „ política, y las Leyes, como necesario al orden y buena administra- „ cion de Justicia. En esta Capital está mandado que los haya por Real „ Cédula, que se ha executado mucho tiempo en los siete Cuarteles con „ que se arregló, y pusieron al cargo de los Señores Alcaldes de Corte, „ Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, sin perjuicio de su jurisdiccion „ cumulativa. Parece que se halla sin observancia esta saludable y impor- „ tante providencia. Ella es la mas conveniente á la quietud pública y á „ los Jueces, y producirá las mas grandes ventajas en otros muchos res- „ pectos económicos. Es muy facil á un Magistrado responder y velar de „ una septima parte de esta grande Metrópoli, especialmente si vive en el „ Cuartel de su suerte, y imposible atender á toda con ningun desvelo. „ Al mismo tiempo se logra el puntual cumplimiento de las Leyes que „ mandan que todos ronden, y se ocupen de sus empleos de noche y de „ día, porque los delitos de los hombres son de todos momentos, y todos „ los Ciudadanos descansan y duermen confiados en que la vigilancia de „ „ los

„ los Señores Ministros del Crimen y Justicia Ordinaria contiene á los
„ delinquentes, en que insulten sus personas y escalen sus casas. A todo
„ es consiguiente que V. Exâ. logre por este medio los auxilios necesari-
„ os para reducir á efecto sus órdenes, y tener una noticia exâcta de
„ quanto pasa en esta Corte, para el mas seguro gobierno. Sería facil
„ proponer á V. Exâ. el Plan correspondiente, para poner en práctica
„ esta grande obra por los libros comunes y noticias públicas de nuestra
„ España y de fuera; pero debe acomodarse á las circunstancias. En este
„ concepto suplico á V. Exâ. que para combinarlas todas, se digne man-
„ dar á la Real Sala del Crimen, que con presencia de los antecedentes, y
„ oyendo al Señor Fiscal, informe lo que sus sabios Señores Ministros
„ acordasen por mas acertado, y al Corregidor y Alcaldes Ordinarios
„ que hagan lo mismo por su parte, con Copia de este Papel. Yo he crei-
„ do por la mia, que he debido hacer á V. Exâ. este Oficio, para desem-
„ peñar la que me toca en el empleo que merezco á la piedad de S. M.
„ y espero de la bondad de V. Exâ. que dispense á mis deseos por el me-
„ jor Real servicio el mérito que falte en mis expresiones, y esta Repre-
„ sentacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Mexico y Octubre 9 de
„ 1782. = Exmô. Señor. = B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro
„ Servidor, = Vicente de Herrera. = Exmô Señor Don Martin de Ma-
„ yorga. „

Consiguiente al Oficio que mandé pasar al Señor Comisionado, para que me informase el estado en que tenia este asunto, con otro de seis de Noviembre próximo, me presentó el Mapa de la division que tenia hecha y su Descripcion, y en Consulta separada me propuso las reglas que le parecieron convenientes, y uno y otro es del tenor siguiente:

Exmô. Señor. = Por Superior Decreto de veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta se sirvió V. E. comisionarme privativamente para arreglar la recaudacion del arruinado Ramo Real de Tributos de las Parcialidades de Indios de San Juan y Santiago, y Castas de esta Capital, en que estoy trabajando, y juntamente para la division en Cuarteles de esta Ciudad, sus Barrios y Arrabales, á efecto de la creacion y establecimiento de Alcaldes de Barrio, deseada generalmente por largo tiempo, y propuesta por el Real Acuerdo en Voto consultivo, como remedio de muchos males, y uno de los arbitrios que se creyó mas proporcionado para facilitar la recaudacion de dicho Ramo.

Fue necesario dedicar á éste mi principal atencion, para poner en
mo-

movimiento la cobranza, formar su reglamento, é irlo reduciendo á la práctica, sin intermision hasta ahora. A esto se agregaron la laboriosa comision del cumplimiento de la Real Cédula de Indulto de delinquentes: 'la contribucion del donativo por lo respectivo á Indios y Castas, y otros encargos, que sobre la continua asistencia al Tribunal, me han embarazado concluir hasta ahora el de Cuarteles, á que solo habia podido destinar una ú otra tarde de los dias festivos.

Si fiamme del práctico conocimiento que me asistia, dirigí en el principio mis pasos á reconocer muchas veces la Ciudad y sus Arrabales por el centro y su circunferencia; y teniendo á la vista los Mapas que hallé mas exáctos, despues de meditada la diversidad de gentes, é inmensa pleve de todas castas, que habitan lo interior y extremos de la Ciudad en sus Barrios, compuestos unos de muchos intrincados Callejones: otros de arruinadas fábricas entre Azequias y Zanjias, que embarazan el tránsito, y los mas de chozas de adoves ó cañas, sembrados sin orden en dilatados terrenos, y á grandes distancias unas de otras, procedí á la material division y formacion de Cuarteles, que manifiesta el Plano, y explica esta Descripcion, y despues de ella á disponer el Reglamento ó Instruccion para los Alcaldes de Cuartel, que han de estar subordinados á los Señores Jueces respectivos de ellos, segun propongo en Consulta separada de esta fecha.

Queda pues esta Ciudad de México y sus Barrios dividida en ocho Cuarteles principales ó mayores compuestos de treinta y dos menores. De los mayores, el primero á que tocan el 1, 2, 3 y 4 menores, comienza desde la esquina de la calle de los Plateros, que mira á la plaza mayor, yendo de Sur á Norte, hasta el puente de la Parroquia de Señora Santa Anna, y la azequia que atraviesa por su espalda. Desde aqui siguiendola de Oriente á Poniente hasta el puente de Santiaguito, donde dá vuelta para la Concepcion: siguiendola de Norte á Sur hasta el puente de N. P. S. Francisco, y desde él de Poniente á Oriente, hasta la esquina de los Plateros donde empezó.

2. El segundo Cuartel mayor formado del 5, 6, 7 y 8 menores comienza desde la esquina del Portal de los Mercaderes, que mira á la plaza, y sigue por él de Norte á Sur linea recta, hasta llegar á la azequia de San Antonio Abad: Desde este punto siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta el Guarda de la Piedad: Desde él de Sur á Norte, hasta el puente de N. P. S. Francisco, y desde él de Poniente á Oriente, hasta la esquina del Portal de los Mercaderes donde comenzó

3. El tercer Cuartel mayor que resulta del 9, 10, 11 y 12 menores, principia, como el anterior, frente de la esquina dicha del Portal de Mercaderes, y sigue de Norte á Sur, hasta la azequia de San Antonio Abad: Desde aquí siguiendola de Poniente á Oriente, hasta el Molino y puente de las Tablas: Desde él de Sur á Norte, hasta la esquina del Cementerio de Jesus Maria: Desde ella de Oriente á Poniente, hasta la nueva Fábrica de la Real Casa de Moneda, que hace espalda al Real Palacio, y (salvo éste) desde su puerta principal, hasta la esquina del Portal de los Mercaderes donde se empezó.

4. El cuarto Cuartel mayor, que se compone del 13, 14, 15 y 16. menores, desde la esquina de la calle de los Plateros que mira á la plaza, yendo de Poniente á Oriente, hasta la puerta principal del Real Palacio; y (salvo éste) desde la pared de su espalda, que es la dicha de la nueva Obra de la Casa de Moneda, por el rumbo expresado, hasta la esquina del Cementerio de Jesus Maria: Desde ella de Sur á Norte, hasta llegar á la azequia que vá para la Parroquia de Señora Santa Anna: Desde aquí siguiendola de Oriente á Poniente, hasta la espalda de dicho Templo; desde donde de Norte á Sur se vá á parar hasta la esquina de la calle de los Plateros.

5. El quinto Cuartel mayor formado del 17, 18, 19 y 20 menores, desde la esquina del Cementerio del Templo de Jesus Maria, de Poniente á Oriente, hasta el Guarda de San Lazaro: Desde él de Norte á Sur, hasta la azequia que vá para San Antonio Abad en la puente blanca del Alvarradon: Desde ese punto siguiendo la azequia, de Oriente á Poniente, hasta el Molino de las Tablas y su puente: Desde él de Sur á Norte, á la esquina del Convento de Jesus Maria donde se comenzó.

6. El sexto Cuartel mayor, que lo forman el 21, 22, 23 y 24 menores, solo contiene dentro del quadro tres menores, por estar despoblado el terreno que correspondia al quarto, y así éste se situa fuera de él, y todos en estos términos. Desde la esquina occidental y meridional de la última principal Capilla del Santo Calvario, de Poniente á Oriente, hasta el puente de N. P. S. Francisco: Desde él, de Sur á Norte hasta la Garita de Santiago: Desde aquí, de Oriente á Poniente línea recta, hasta la distancia de setecientas varas: Desde ella, de Norte á Sur, con alguna inclinacion al Poniente, por el Barrio del Pradito, á pasar por la espalda de su Capilla, hasta llegar á la azequia que vá para Santo Domingo; y siguiendo al Sur con la misma inclinacion, á pasar por la Capilla de Santa Clara, y callejon del costado del Templo de San Hipólito, hasta la última

tina Capilla del Calvario: y fuera del quadro, desde donde se une la azequia de Santo Domingo, con la zanja ó azequia que vá para la Acordada y Calvario; y desde dicha union, siguiendo la de Santo Domingo, de Oriente á Poniente, á pasar de Norte á Sur por la espalda y costado occidental de S. Fernando, hasta llegar á los Arcos de la agua, y tomando otra vez desde la union de dicha azequia y zanja, de Norte á Sur, hasta la Capilla del Santo Ecce Homo dentro de los Arcos, y de Oriente á Poniente, todo lo que compone é incluye el Paseo de la Tlaspana, de Casas y Huertas, hasta el puente de este nombre, y de ahí al Sur por la parte de dentro de los Arcos.

7. El septimo Quartel mayor, á que tocan el 25, 26, 27 y 28 menores, por la misma razon que el anterior, solo contiene dentro del quadro tres menores, y el otro fuera en estos términos: Desde la esquina del Cementerio de Jesus Maria, de Poniente á Oriente, hasta el Guarda de San Lázaro: Desde él, de Sur á Norte, hasta el Guarda de Tepito: Desde él, de Oriente á Poniente, hasta la Compuerta de San Sebastian: De ella de Sur á Norte, hasta la Compuerta de los Quartos: Desde aqui por el mismo rumbo, de Sur á Norte, hasta la Compuerta de Chapinco: Desde ella de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia de Santiago, pasando por la Garita de Peralvillo, hasta la de Santiago: Desde ella, de Norte á Sur, hasta el puente de Santiaguito: Desde aqui, de Poniente á Oriente, siguiendo la azequia de Señora Santa Anna, hasta doscientas setenta varas antes de la Compuerta de los Quartos: Desde alli, de Norte á Sur, por el puente de los Cantaritos, hasta la esquina de Jesus Maria donde empezó.

8. El oçtavo Quartel mayor, compuesto del 29, 30, 31 y 32 menores, desde el puente de N. P. S. Francisco, de Norte á Sur, hasta la Garita de la Piedad: Desde aqui siguiendo la azequia, de Oriente á Poniente hasta donde vá, vuelta para el Norte y Casa de la Acordada: Desde aqui, á ese viento, atravesando los Arcos de Belén, á pasar por la Garita antigua de este nombre, hasta la esquina de la Casa de la Acordada, frente de la occidental y meridional de la última principal Capilla del Santo Calvario: Desde ella, de Poniente á Oriente, hasta el puente de N. P. S. Francisco.

Los Cuarteles menores se sitúan en los siguientes términos.

EL primero desde la esquina de la calle de los Plateros y Plaza de Sur á Norte, por el Empedradillo y la Aduana, hasta el puente de Santo Domingo; Desde este, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia por el puente de Amaya, hasta el puente de la Misericordia: Desde él, de Norte á Sur, por las calles del Leon, del Fator, y de Vergara, hasta su esquina, que lo es tambien de la calle de San Francisco, y torciendo, de Poniente á Oriente, por dicha calle de San Francisco y la de los Plateros, hasta la esquina donde empezó.

2. Desde el puente de Santo Domingo, de Sur á Norte, por la calle de Santa Catarina Martyr, hasta el puente de Señora Santa Anna, y siguiendo por su azequia, de Oriente á Poniente, hasta el puente de las Esquiveres: Desde aqui de Norte á Sur, hasta la azequia que viene de Santo Domingo en el puente de la Misericordia: Desde éste, de Poniente á Oriente, por el puente de Amaya, hasta el puente de Santo Domingo donde empezó.

3. Desde la esquina de las calles de Vergara y N. P. S. Francisco, de Oriente á Poniente, hasta llegar al puente: Desde él, de Sur á Norte, siguiendo la azequia por las Rexas de la Concepcion, hasta la que viene del puente de Santo Domingo, y se une con la anterior en el puente del Zacate: Desde éste, torciendo de Poniente á Oriente, y siguiendo la azequia, hasta el puente de la Misericordia: Desde aqui, de Norte á Sur, por las calles del Leon, y del Fator, á la esquina de la calle de Vergara donde empezó.

4. Desde dicho puente de la Misericordia, yendo de Sur á Norte, hasta llegar á la azequia que viene de la Parroquia de Señora Santa Anna, y puente de las Esquiveres: Desde éste, torciendo de Oriente á Poniente, siguiendo la misma azequia, hasta el puente de Santiaguito, donde dá vuelta para la Concepcion: desde aqui, continuándola de Norte á Sur, hasta la en que se une con la de Santo Domingo en el puente del Zacate: desde aqui, de Poniente á Oriente, hasta el puente de la Misericordia.

5. Desde la esquina del Portal de Mercaderes que mira á la plaza, siguiendo de Norte á Sur, por las calles de la Monterilla, bajos de San Agustin, calle de la Joya, y de la Aduana vieja, hasta su puente: De este torciendo para el rumbo de Oriente á Poniente, por las calles del Piojo

y

y Regina, hasta la esquina occidental del Templo: Desde ella, de Sur á Norte, por su calle, y la de las Ratras, de las Damas, del Colegio de las Niñas, pasando su puente, y el Coliceo, hasta la esquina: Desde ésta de Poniente á Oriente, por las calles de San Francisco y Plateros hasta la esquina del Portal donde empezó.

6. Desde el puente de la Aduana Vieja, de Norte á Sur, por la calle de la Portería de San Gerónimo y Capilla de Necatitlán, hasta la azequia de San Antonio Abad, á poca distancia de un paredon, que en figura de puente atraviesa la azequia: Desde ésta siguiendola de Oriente á Poniente, hasta hacer frente á la esquina occidental del Caballete ó Campo Santo nuevo: Desde allí, pasando por la puerta de dicho Campo Santo, de Sur á Norte, por el costado de la Capilla de San Salvador el Seco ó Guiguintongo, y callejon de este nombre, hasta la esquina del Cementerio de Regina: Desde ella, de Poniente á Oriente, por las calles de Regina y de Corchero, hasta el puente de la Aduana vieja donde empezó.

7. Desde la esquina de las calles del Coliceo, y N. P. S. Francisco, yendo de Oriente á Poniente, á pasar por su Templo, hasta llegar al puente: Desde aqui de Norte á Sur, siguiendo la azequia á pasar por el Hospital Real y calle de San Juan, hasta la plazuela del Colegio de las Vizcaynas, frente de su esquina meridional y occidental: Desde aqui, de Poniente á Oriente, hasta la esquina occidental y septentrional de Regina: Desde aqui, de Sur á Norte, por las calles de las Ratras, de las Damas, del Colegio de las Niñas, y del Coliceo, hasta su esquina donde empezó.

8. Desde la esquina dicha occidental y septentrional de Regina, de Norte á Sur, por la calle de su Estampa, á entrar por el callejon que llaman de Guiguintongo, y costado occidental de la Capilla de San Salvador el Seco, y por la puerta del Nuevo Campo Santo ó Caballete, hasta la azequia inmediata á éste: Desde ella, de Oriente á Poniente, siguiendola hasta el Guarda de la Piedad: Desde él, de Sur á Norte, por la Capilla del Salto de la Agua, hasta la plazuela y frente de la esquina de las Vizcaynas: Desde aqui, de Poniente á Oriente, hasta la esquina referida de Regina.

9. Desde la esquina del Parian que mira á la del Portal de los Mercaderes, de Poniente á Oriente, pasando por el Arquillo, hasta la puerta principal del Real Palacio: desde ella, de Norte á Sur, por la acera de la plazuela del Volador, que hace frente á la Universidad, siguiendo por la calle de Porta Coeli á la de Jesus, bajado su puente, y continuando

hasta la esquina meridional de la primera quadra de la calle Real del Rastro, que es también esquina de San Camilo: Desde ésta de Oriente á Poniente, por la de San Felipe de Jesus, hasta el puente de la Aduana vieja: Desde él, de Sur á Norte, por las calles de la Joya, de los Bajos de San Agustin y Monterilla, hasta la esquina del Parian donde empezó.

10. Desde la esquina de la calle Real del Rastro y San Camilo, siguiendo para el Sur, por toda la calle Real del Rastro, hasta el puente de San Antonio Abad, donde debe terminar esta línea; pero se comprenderá, como que hay algún vecindario, la calle que sigue para el Sur, pasado el Templo, hasta donde concluye. Desde dicho puente, de Oriente á Poniente, por la azequia que vá á la Piedad, hasta poco más al Poniente, de donde se halla un puente fingido con su arco, por donde pasa la azequia: Desde aquel punto, de Sur á Norte, por la Capilla y calle de Necatitlan y de la Aduana vieja, hasta su puente: Desde éste de Poniente á Oriente, por la calle de San Felipe de Jesus, hasta la esquina de la calle Real del Rastro y San Camilo.

11. Desde la espalda del Real Palacio, de Poniente á Oriente, por las calles cerrada del Parque, y Estampa de Jesus Maria, hasta la esquina del Cementerio de dicho Templo: Desde ella, de Norte á Sur, pasando por el Templo y el puente, calle de la Merced, por su Estampa y puente de Fierro, hasta la esquina de la calle de Cuevas: Desde ésta, de Oriente á Poniente, por las calles de Pachito, de la Cruz Verde y de San Camilo, hasta su esquina, que lo es también de la calle del Rastro: Desde ésta, de Sur á Norte, por el puente y plazuela de Jesus, Bajos de Porta Coeli, hasta la puerta principal del Real Palacio.

12. Desde la esquina de la calle Real del Rastro y San Camilo, de Poniente á Oriente, por la calle de este nombre, y las de la Cruz Verde y Pachito, hasta la esquina de la calle de Cuevas: Desde ella, de Norte á Sur, por la plazuela de Copado, derecho al Molino y puente de las Tablas: desde él, siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta el puente de San Antonio Abad; quedando agregado, aunque fuera de línea, el Barriesillo de Santa Cruz Acatlán, que queda al Sur de él, y chozas que lo componen: Desde dicho puente, de Sur á Norte, por frente de la plazuela de San Lucas, entre ella y la del Rastro, de la calle Real de este nombre, hasta la esquina de San Camilo.

13. Desde la puerta del Real Palacio, de Sur á Norte, por las calles del Relox, y acera frente de Santa Catalina de Sena, hasta el puente de Leguizamo: Desde éste de Oriente á Poniente, derecho al puente de Santo

Do-

Domingo: Desde éste, de Norte á Sur, por la Aduana y calle de Santo Domingo y Empedradillo, hasta la esquina frente de la del Portal: y desde ésta, de Poniente á Oriente, por frente del Parian, hasta la puerta principal del Real Palacio.

14. Desde la acera de la Obra nueva de la Real Casa de Moneda, frente de la calle cerrada del Parque, de Poniente á Oriente, por ésta, hasta la esquina contraria á la del Cementerio de Jesus Maria: Desde ella, de Sur á Norte, por las calles de Garay, Vanegas, Zevallos, Colegio de las Inditas, calle de Plantados, por la Parroquia de San Sebastian, hasta el puente de los Cantaritos: Desde éste, de Oriente á Poniente, hasta el puente de Leguizamo: Desde él de Norte á Sur, por las calles del Relox, hasta la puerta principal del Real Palacio.

15. Desde el puente de Santo Domingo de Sur á Norte, por la calle de Santa Catalina Martyr, hasta la Parroquia de Señora Santa Anna, su azequia y puente que está á la esquina del Templo: Desde éste, de Poniente á Oriente, siguiendo la azequia hasta el puente de los Chirivitos: Desde éste, de Norte á Sur, hasta el puente de Leguizamo: Desde éste, de Oriente á Poniente, hasta el puente de Santo Domingo donde empezó.

16. Desde el puente de Leguizamo, de Sur á Norte, hasta la azequia de Señora Santa Anna en el puente de los Chirivitos: Desde él, para el Oriente, siguiendo la azequia, hasta formar esquina, á distancia de quatrocientas varas del puente de los Chirivitos: Desde la qual se vaya de Norte á Sur, hasta el puente de los Cantaritos: Desde este punto, de Oriente á Poniente, hasta el puente de Leguizamo donde empezó.

17. Desde la esquina opuesta á la del Cementerio de Jesus Maria de Poniente á Oriente, por la calle de la Machincuepa y la de Solano, hasta el puente de este nombre: Desde él, dando una corta vuelta á la Fábrica de Norte á Sur, hasta la entrada de la plazuela de la Palma frente de la Capilla de este nombre: Desde ella de Oriente á Poniente, hasta la esquina de la calle de Cuevas: Desde ella de Sur á Norte, por las calles Quemada, de los Ciegos, de la Estampa de la Merced, pasando por frente del Templo de Jesus Maria, hasta la esquina donde comenzó.

18. Desde la esquina de la calle de Cuevas, de Poniente á Oriente, por la de Manito, hasta la entrada á la plazuela de la Palma, frente de la Capilla de este nombre: Desde ésta, de Norte á Sur, hasta la Capilla de Santo Tomás: Desde aqui, de Oriente á Poniente, hasta el puente y Molino de las Tablas: Desde aqui, de Sur á Norte, hasta la esquina de la calle de Cuevas donde comenzó: y queda agregado el corto vecindario de Indios que se halla al Sur.

38.

19. Desde el puente de Solano, de Poniente á Oriente, por la calle de Santa Cruz, hasta el Guarda de San Lázaro: Desde él, de Norte á Sur, por el Alvarradon, hasta un puente nuevo inmediato á un Rancho de Pacheco: Desde él, de Oriente á Poniente, hasta la entrada á la plazuela de la Palma, frente de la Capilla de este nombre: Desde dicha entrada, de Sur á Norte, hasta el puente de Solano donde comenzó.

20. Desde la entrada á la plazuela de la Palma, de Poniente á Oriente, por ella, y costado meridional de la Capilla de dicho nombre, hasta el Alvarradon de San Lázaro, y puente nuevo inmediato á un Rancho de Pacheco: Desde este punto, de Norte á Sur, línea recta hasta la azequia que viene para San Antonio Abad en el puente blanca del Alvarradon: Desde él, de Oriente á Poniente, hasta el Cementerio de Santo Tomás: Desde él, de Sur á Norte, hasta terminar en la entrada de la plazuela de la Palma donde empezó: y queda agregado el corto vecindario de Barriesillos que se hallan á la parte del Sur.

21. Desde el puente de N. P. S. Francisco, de Sur á Norte, siguiendo la azequia por las calles de Santa Isabel y Rejas de la Concepcion, hasta encontrar con la azequia que viene de Santo Domingo en el puente del Zacate: Desde aqui, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia hasta cien varas mas al Poniente de un puentesillo de vigas, que está frente de una esquina rotulada calle de Jonalapa: Desde ese punto de Norte á Sur, á salir por el callejon que forman los costados de la Parroquia de la Santa Veracruz y Hospital de San Juan de Dios, y atravesando la Alameda, hasta su puerta frente del Convento de Corpus Christi: Desde ella, de Poniente á Oriente, hasta bajar el puente de N. P. S. Francisco donde comenzó.

22. Desde el puente del Zacate, en donde se unen las azequias que vienen del puente de Santo Domingo, y de N. P. S. Francisco, siguiendo esta de Sur á Norte, hasta el Guarda de Santiago: Desde aqui, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia hasta la distancia de setecientas varas: Desde aqui de Norte á Sur, línea recta hasta llegar á la azequia que vá de Santo Domingo: Desde ella, siguiendola de Poniente á Oriente, hasta el puente del Zacate donde comenzó.

23. Desde la puerta del medio del costado de la Alameda que mira al Convento de Corpus Christi, yendo de Oriente á Poniente, hasta la última Capilla del Calvario: Desde aqui, de Sur á Norte, por el costado de la Iglesia de San Hipólito, hasta la azequia que vá para Santo Domingo: Desde aqui, de Poniente á Oriente, siguiendo la azequia hasta cien varas
antes

antes del puentecillo de vigas, frente de la esquina de la calle de Jonalapa: Desde allí, de Norte á Sur, á entrar por el callejon que media entre la Santa Veracruz y San Juan de Dios, atravesando la Alameda hasta la puerta del costado que mira al Convento de Corpus Christi donde comenzó.

24. Este Cuartel no puede situarse en el orden, y dentro del quadro que los otros, porque el terreno que le correspondia está casi despojado, y en lugar de él se substituye fuera del quadro el Cuartel siguiente: Desde donde se une la azequia de Santo Domingo con la zanja ó azequia que vá para la Acordada y Calvario, siguiendo la primera de Oriente á Poniente, á pasar con ella de Norte á Sur, por la espalda y costado occidental de San Fernando, hasta llegar á los Arcos de la agua: tomando otra vez desde la misma union de dicha azequia ó zanja, que vá de Norte á Sur, siguiendo ésta á pasar por la Capilla de Santa Clarita, y la espalda de San Diego, hasta la Capilla del Santo Ecce Homo, que está dentro de los Arcos, y de Oriente á Poniente, lo que comprehenden las dos calles, casas, camino, paseo y huertas que quedan dentro ó detrás de los Arcos, y las que, quedando éstos en medio, se hallan de parte de afuera, hasta el puente de la Tlaspaña: y de él para el Sur, por la parte de adentro de los Arcos.

25. Desde la esquina occidental y meridional de la calle de Garay, de Poniente á Oriente, por las calles de la Machincuepa y de Solano, hasta el puente de este nombre: Desde él, de Sur á Norte, linea recta por la espalda de la Santísima Trinidad, hasta la azequia que vá para Santo Domingo en la compuerta de San Sebastian: Desde ella, siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta el puente de los Cantaritos: Desde él, de Norte á Sur, se vá linea recta á pasar por las calles de los Plantados, del Colegio de las Inditas, de Zevallos y Vanegas, hasta la esquina de Garay donde empezó.

26. Desde el puente de Solano de Poniente á Oriente, por la calle Real de Santa Cruz, hasta la Garita de San Lázaro: Desde ella, de Sur á Norte, por el Alvarradon, hasta la Garita de Tepito: Desde ella, siguiendo la azequia de Oriente á Poniente, hasta la compuerta de San Sebastian: Desde la qual, de Norte á Sur, á pasar por la espalda del Templo de la Santísima Trinidad, hasta el puente de Solano.

27. Desde la compuerta de San Sebastian, de Oriente á Poniente, hasta el puente de los Cantaritos: Desde éste de Sur á Norte, atravesando la primera azequia, hasta llegar á la que vá para Señora Santa Anna:

L

Des-

40.

Desde ésta de Poniente á Oriente, hasta la compuerta de los Cuartos: Desde la qual, de Norte á Sur, se vaya á la de San Sebastian donde empezó.

28. Este Cuartel no puede situarse en el orden, y dentro del quadro general que están los otros, por ser el terreno que le correspondia un Campo despoblado, y así se forma en su lugar otro á la parte del Norte, fuera del quadro del vecindario que hay entre la azequia de Señora Santa Anna y la de Peralvillo, extendiendose de Oriente á Poniente, por parte del Barrio de Santiago, en esta forma: Desde la orilla exterior de la Azequia de Señora Santa Anna en la compuerta de los Cuartos, de Oriente á Poniente, siguiendo la azequia por detrás de la Parroquia de Señora Santa Anna, y continuando por la misma azequia, hasta el puente de Santiaguico: Desde aqui, de Sur á Norte, hasta el Guarda de la Garita de Santiago: Desde ese punto, de Poniente á Oriente, siguiendo dicha azequia hasta la compuerta de Chapinco: Desde aqui, de Norte á Sur, hasta la compuerta de los Cuartos donde comenzó.

29. Desde el puente de N. P. S. Francisco, de Oriente á Poniente, á pasar por la entrada del callejon de Lope, hasta la de el de los Dolores: Desde aqui, de Norte á Sur, entrando por el mismo callejon á pasar por el puente del Santísimo y la Parroquia de Señor San Joseph, hasta llegar á la esquina del callejon de la Chiquiguitera: Desde aqui, de Poniente á Oriente, torciendo por las fábricas que embarazan á salir á la calle de San Juan al Hospital Real, y por la Cerca de N. P. S. Francisco, hasta su puente donde se comenzó.

30. Desde la esquina del callejon de la Chiquiguitera, de Norte á Sur, entrando por los caños de Belén, hasta llegar á la azequia de la Piedad, que está á corta distancia de la espalda de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad: Desde este punto, siguiendo esta azequia de Poniente á Oriente, hasta la Garita de la Piedad: Desde ella, de Sur á Norte, por la Capilla del Salto del Agua, hasta la calle de San Juan donde terminó el anterior: Desde aqui, de Oriente á Poniente, hasta la esquina del callejon de la Chiquiguitera donde se comenzó.

31. Desde el callejon de los Dolores, entrando por él de Norte á Sur, por el puente del Santísimo á pasar por la Parroquia de Señor San Joseph, hasta la entrada del callejon de la Chiquiguitera: Desde aqui, de Oriente á Poniente, por el costado del Convento de San Juan de la Penitencia, y torciendo un poco á su espalda, para atravesar por el callejon de Señor San Antonio, siguiendo el mismo rumbo del Poniente, hasta la Capilla de la Candelaria y azequia de su espalda: Desde aqui, si-
guien-

guiendo la azequia de Sur á Norte, y continuando linea recta al Norte por el costado de la Acordada, hasta la última Capilla del Calvario: Desde aqui, de Poniente á Oriente, por la frente de la Acordada y Hospicio de Pobres, á pasar por Corpus Christi, hasta la entrada del callejon de los Dolores donde empezó.

32. Desde el callejon de la Chiquiguitera, entrando por él de Norte á Sur, atravesando los caños de Belén, hasta la azequia de la Piedad, á la espalda de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad: Desde aqui, de Oriente á Poniente, siguiendo la misma azequia, hasta donde dá vuelta: Desde aqui, de Sur á Norte, á salir por detrás del Colegio de las Mochas, siguiendo al Norte hasta la Capilla de la Candelaria, y azequia de su espalda: Desde la qual, de Poniente á Oriente, hasta la entrada del callejon de la Chiquiguitera donde comenzó.

Esta es la division que me ha parecido mas proporcionada á la figura de la Ciudad (hermosísima en su centro, é irregular é intrincada, en parte, de sus extremos y Barrios) á las circunstancias del vecindario de cada uno de los Cuarteles, al número de casas y habitantes, y á los dilatados espacios de plazas y despoblados, que median y cortan el de los Cuarteles.

Si merece esta Obra la superior aprobacion de V. Exâ. será forzoso que se den exemplares de esta Descripcion á los Señores Ministros Jueces de los Cuarteles principales, al Señor Corregidor y Alcaldes Ordinarios, y á cada uno de los Alcaldes de Cuartel menor.

Tambien será conveniente munde V. Exâ. que en algunos de los puntos en que terminan los Cuarteles, y no hay señal cierta de puente, calle ú otra con que distinguirlos, por caer en despoblado, por lo que solo cito las varas de distancia, conforme á la escala del Mapa, se ponga un Pilarcillo ó Mojonera de piedra, con el número correspondiente, que explique el Cuartel ó Cuarteles á que pertenezca, para que los Alcaldes sepan sus límites, y se eviten disputas entre ellos; cuya obra será de muy corto trabajo y costo, que podrá erogar el Ramo y gastos de Justicia, pues á ella conduce. Dios guarde á V. Exâ. muchos años. México y Noviembre 6 de 1782. = Baltasar Ladron de Guevara. = Exmò. Señor Don Martin de Mayorga.

Exmò. Señor. = El territorio de esta Nobilísima Ciudad de México, sus Barrios y Arrabales, está sujeto á todos y á cada uno de los Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, Corregidor y Alcaldes Ordinarios en lo civil y criminal: La division y asignacion de Cuarteles,

42.

les, solo mira á hacer mas pronta y expedita la administracion de Justicia, y á poner en buen orden y método el gobierno político y económico, en que consiste la observancia de las Leyes, y el arreglo de las costumbres, lo qual sin duda, se conseguirá mas facilmente, dedicada la atencion y vigilancia de los que tienen á su cargo la salud pública, á menor parte de vecindario, que extendida, sin método, al todo: pero esto no embaraza, que aunque por causa de mayor utilidad y conveniencia se distribuya el ejercicio de la Potestad y Jurisdiccion, encargandose particularmente cada uno de los Jueces de una sola parte del territorio, que de indemne la Jurisdiccion acumulativa, que en lo general corresponde á los empleos.

El Mapa y la Descripción de Cuarteles que á esta acompaña, manifiestan quedar dividida la Ciudad, sus Barrios y Arrabales, en ocho mayores, correspondientes á los cinco Señores Alcaldes que hoy componen la Real Sala del Crimen, el Corregidor y dos Alcaldes Ordinarios que por tiempo fueren. Y los mismos ocho Cuarteles subdivididos en treinta y dos menores, señalados sus términos con los colores y números que se ven en dichos documentos, para que en cada uno de ellos haya un Alcalde Subalterno ó de Barrio.

La division en treinta y dos Cuarteles menores tiene dos motivos principales: Uno es el indicado, de que mientras mas reducido el territorio, estará mas á la vista y mejor asistido: El otro, que como estos Alcaldes no han de tener salario, dicta la prudencia, que se reparta la carga quanto mas pueda, para que les quede tiempo de acudir á sus particulares intereses, y asi será mas apetezible el cargo.

Artículo I. El primero de los Cuarteles mayores estará al cuidado del Señor Alcalde de Corte mas antiguo, y por ese orden los otros hasta el quinto. El sexto pertenecerá al Corregidor, que hoy lo es el Señor Coronel Don Francisco Crespo, porque en él se comprehende el veinte y quatro de los menores, hasta el puente de la Tlaspansa, en consideracion á que adelante se halla el Pueblo de Popotla, Tenientazgo del Corregimiento, y á evitar las diferencias, que entre el Alcalde de Barrio y el Teniente podria haber, y se escusarán; estando ambos sujetos á un propio Gefé. El septimo mayor le ocupará el Alcalde Ordinario de primero voto, y el octavo el de segundo; y el Alcalde de cada uno de los quatro Cuarteles menores, que componen el mayor, reconocerá á su respectivo Juez.

II. Supuesto que nada se innova, en quanto á la Jurisdiccion acumulativa

lativa de los Señores Ministros y Jueces Ordinarios, y que por consiguiente podrán actuar en qualquiera parte de la Ciudad, siempre que el caso ó la necesidad lo pida, y que tampoco hay que prevenir en orden á las obligaciones de su ministerio, porque su honor y experimentado zelo y amor al Real Servicio nada omitirá que conduzca á que este establecimiento produzca todos los efectos á que se dirige; solo queda que advertir que en el caso de enfermedad ó falta de alguno de los Señores Alcaldes, se encargará del gobierno de su Quartel otro de los Señores de los mas inmediatos, y lo mismo harán los Jueces de los otros tres entre sí.

III. Los cargos de Alcaldes de Quartel ó Barrio se deben tener por cargas Conseguibles, y de consiguiente los que se elijan no podrán excusarse, bajo de la pena de cien pesos, si lo hicieren, y de destierro de la Ciudad si insistieren sin justa causa, que calificará el Juez del Quartel mayor: La Casa de su habitacion será precisamente en su Quartel, y servirán el tiempo de dos años; pero si por su aptitud fueren reelectos, sin que hayan pasado tres, quedará á su arbitrio el admitir ó no.

IV. Deben estar estos empleos en la clase de honoríficos, por el especial distinguido servicio que los que los obtengan harán á Dios, al Rey y á la República. Se atenderán sus pretensiones; serán preferidos en igualdad de méritos, y entre ellos mismos, los que con mas exâctitud y esmero los hayan desempeñado; á cuyo fin, luego que concluyan su tiempo, se les dará por el Juez del Quartel una Certificacion expresiva de sus servicios. Para que sean conocidos, estimados y respetados vestirán el Uniforme de casaca y calzon azul, vuelta de manga encarnada, y en medio de ella, á lo largo, un alamar de plata: llevaran baston, como insignia de la Real Justicia, y gozarán de fuero pasivo en sus causas criminales y negocios civiles, para no poder ser convenidos sino ante el Juez de su Quartel, con apelacion á la Real Audiencia y Real Sala del Crimen respectivamente, exceptos los asuntos de Reales Rentas, y aquellos en que segun las Reglas del Real Tribunal del Consulado le toca el conocimiento.

V. En el mes de Diciembre del segundo año el Señor Ministro ó Juez del Quartel mayor, propondrá al Exmô. Señor Virey un Vecino de cada uno de los Quarteles menores para el cargo de Alcalde; y si no hubiere (como puede suceder en los mas retirados del centro de la Ciudad) persona decente en quien pueda recaer, ó porque las que haya se consideren impedidas por enfermedad ú otro embarazo, se propondrá el Vecino que parezca á propósito de otro Quartel, y estará obligado á admitir bajo de las penas dichas.

44.

VI. Se dará posesion á los nombrados el día que asigne el Juez antes del primero de Enero, y jurarán cumplir con las obligaciones del empleo. Se prohíbe estrechamente que los nombrados ni los que acaban, tengan con este motivo refrescos, banquetes, ni hagan otra demostracion de gastos, por pequeña que sea, bajo de la pena de doscientos pesos; y quedarán todos los actos referidos asentados en el libro que debe haber para el efecto.

VII. En cada uno de los Cuarteles menores habrá un Escribano Real, que elegirá su Juez, y para que no se excusen sin muy justa causa, se impone desde luego, al que lo hiciere, la pena de privacion de oficio: Si por el crecido número de los que se hallan ocupados en destinos incompatibles faltaren para algunos de los Cuarteles, atenta la necesidad y urgencia, y á los embarazos é inconvenientes que podrian seguirse de actuar los Alcaldes con testigos de asistencia, por ahora, é interim S. M. aprueba ó nó este arbitrio, propondrá el Juez á este Superior Gobierno un Vecino honrado é inteligente, á efecto de que se autorice con formal nombramiento, para que hecho el juramento en forma, actúe en calidad de Escribano, precisamente en las causas criminales de su Cuartel, Rondas y demás en que intervenga el Alcalde, sin que de ninguna suerte se mezcle en hacer testamentos, autorizar instrumentos de contratos, ni otra cosa alguna fuera de lo expresado: é igualmente tendrá cada Alcalde tres Alguaciles, con nombramiento de su Juez, y el Escribano y éstos llevarán por lo que trabajaren los derechos que correspondan, con arreglo al Arancel.

VIII. Como el primero de los objetos de los Alcaldes debe ser la administracion de Justicia, y que se eviten y castiguen los delitos, gozarán de Jurisdiccion criminal; pero ceñida á formar las Sumarias por querrela de parte ó de oficio (exceptos los casos en que es necesario que preceda aquella) y procurando ante todo el seguro del delinquente, si se coge en el hecho ó vá huyendo, y la constancia del cuerpo del delito; y si el caso fuere digno de consideracion, como de homicidio, herida grave, ó semejante, sin suspender las diligencias, enviará inmediatamente noticia á su Juez; perfecta la Sumaria le dará cuenta con ella, y los Alcaydes de las Cárcelas tendrán obligacion de recibir los presos que los Alcaldes les enviaren: pero no podrán mandar soltar sin orden de su Juez.

IX. Habiendo presos acudirán los Escribanos de Cuartel á la Real Sala del Crimen los Jueves y los Sabados á primera hora, para dar cuenta con las Sumarias y su estado, esperando allí los de causas de presos de

la

la Cárcel de Corte los días de Visita, á la de Señores Oidores, y los de la pública en las Casas de Ayuntamiento, donde se hace, y luego darán cuenta á sus respectivos Alcaldes de lo que se hubiere ordenado, para que dispongan su pronto cumplimiento.

X. Como por lo regular el delinqüente huye de la luz, es necesario que los Alcaldes no aflojen en el trabajo de rondar de noche en sus Cuarteles, antes sí se esmeren, poniendo la mayor exâctitud y tezon, á fin de que se eviten, no solo los delitos, sino lo que dá motivo á ellos, como son las músicas en las calles, la embriaguez y los juegos; á cuyo efecto, si hallaren que en las Vinaterías, Pulquerías, Fondas, Almuercerías, Mezones, Trucos y otros lugares públicos en el día, y especialmente en las noches, hay desórdenes, ó no se observan los Bandos de la Real Sala y Superior Gobierno, promulgados tantas veces para extirpar los abusos: y si se les denunciaren casas de Tepachería ú otras bebidas prohibidas, ó de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, y contra los que se encontraren con armas prohibidas, ó auduvieren en horas extraordinarias de noche, si fueren sospechosos de vagos y mal entretenidos, haciéndolos asegurar interin se averigua su oficio, estado y costumbres.

XI. Por regla general, siempre que el procedimiento no sea urgente deberán, antes de él, dár noticia á su Juez, y ejecutarán lo que les advirtiere; pero en las cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y muger, en que no haya cosa de consideracion, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre ó golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en esto se ocupe la atencion de los Jueces principales, á quienes bastará que les den noticia de lo ocurrido.

XII. En atencion á estár prohibida por las Leyes que se hagan pesquisas generales, y que este establecimiento mira á mantener en paz y justicia á la República, y no á causar disgusto, zozobras é inquietudes en los vecindarios, estaran muy advertidos de no hacer inquisiciones indeterminadas de delitos, ni de lo que pasa en las familias, porque así se difaman; ni mezclarse en el gobierno interior y económico de ellas. Oirán las denuncias con la mayor prudencia, atendiendo á la calidad y circunstancias de los sugetos que las hagan, y de aquellos contra quienes se dirigen, y observando si se mueven por zelo del servicio de Dios, ó por passion, para informar de todas estas particularidades á su Juez; y si el caso lo merece, le enviarán al denunciante.

XIII. Pero si las diferencias, ó lo que pase en las familias, que no lle-

46.

Hegre á ser formal delito, saliere al público con escándalo ó mal exemplo, ó tuvieren fundada noticia de que hay en ellas algun desorden de que pueda resultar perjuicio al Público, procurarán, no habiendo inconveniente, amonestar muy reservadamente á la Cabeza de la familia, para que ponga remedio; y si no lo hiciere, darán noticia á su Juez, para que llame al interesado, ó tome la providencia oportuna.

XIV. Si en las Rondas, ó en el dia encontraren algun contrabando ó fraude contra la Real Hacienda, lo aprehenderán y á los delinquentes, y con previa noticia de su Juez entregarán los reos y efectos al Gefè de la Renta á quien toque, recogiendo recibos; y del mismo modo si hallaren delinquiendo á algun Soldado, lo asegurarán y avisarán al Juez, para pasarlo con su órden al Quartel Militar.

XV. Estarán siempre prontos á auxiliar por sí y con sus Alguaciles á los Alcaldes de otros Quarteles; y si lo necesitaren de Tropa para lo que ocurra en el suyo, y no admite la demora de avisar al Juez principal, lo pedirán á la mas inmediata, en el concepto de que están obligados y prevenidos los Gefes Militares, á quienes toca, á impartirlo á las Justicias.

XVI. Se esmerarán en proteger y facilitar en quanto puedan á los Interventores Recaudadores del Ramo Real de Tributos el exercicio de sus cargos, dándoles las noticias que necesiten, y en auxiliar á los Comisarios de él, en caso necesario, para las aprehensiones de los renuentes, sin permitir que la plebe los insulte de palabra y obra, como lo hace con frecuencia; y si llegare á su noticia que dichos dependientes faltan á la obligacion de sus cargos, y causan algunas extorciones en el modo de recaudar, con noticia del Juez del Quartel, la darán al del Ramo para que ponga remedio.

XVII. Como este importante establecimiento no es solo para facilitar la administracion de la Justicia, á que miran las reglas anteriores, sino tambien á los fines del gobierno político, los primeros Alcaldes de Quartel ó Barrio, dispondrán, luego que tomen posesion, cada uno para el suyo, un libro de á folio en que asentarán con separacion de calles, todas las que componen su Quartel, con arreglo al Plano y su Descripcion; dexando para cada una en blanco las que les parezcan bastantes; asentarán las calles que hay en ellos por sus números, á cuyo fin se renovarán los que estuvieren borrados en las puertas, y los rótulos que faltan en algunas esquinas de los nombres de las calles: anotarán las casas en que haya obradores, ó cuyas accesorias sean de comercio, trato ú oficio, y las que sirven de mezones, fondas ó figones: estos libros pasarán á sus Sucesores, y acabados se formarán otros.

XVIII.

XVIII. Hecho esto, harán los primeros un Padron exácto de la familia ó familias que vivan en cada casa de Eclesiásticos ó Seculares de qualquiera esfera que sean, sin reserva de sexò ni edad, expresandose los nombres de mugeres é hijos y sirvientes, su estado y calidad, y la ocupacion ú oficio del dueño y sus hijos ó familiares, de que deberán dár razon fiel y exácta las cabezas de las familias; en la inteligencia de que se procederá contra los inobedientes con el mayor rigor. Quando muera alguno de ellas lo avisarán al Alcalde, para que tome razon en el libro, y los Dueños ó Mayordomos de los Mesones enviarán todas las mañanas al Alcalde una lista de los Pasajeros ó Huespedes, refiriendo sus nombres, compañeros ó familia, de donde vienen, y adonde ván, ó si han de permanecer algunos días y en el que se vayan.

XIX. Conforme á lo dispuesto por las Leyes y repetidamente mandado por este Superior Gobierno, harán los Alcaldes que los Indios que estuvieren habitando en el centro y casco de la Ciudad, salgan de ella y se avecinden en los Pueblos y Barrios de las dos Parcialidades de San Juan y Santiago; sin que por esto se les prohíba que vengán á ella á trabajar en sus ocupaciones y oficios, ó á vender sus frutos, desde las cinco de la mañana, hasta la oracion de la noche, en que deben haberse retirado á sus casas; pero de esta regla se exceptúan los Indios que fueren Maestros exáminados en alguna arte y tuvieren Tienda ú Obrador público, que podrán vivir en ella, e igualmente los Aprendices que estuvieren á cargo de dichos Maestros, hasta la edad de quince años. Aunque no se comprenden en estos Cuarteles los Pueblos y Barrios de Indios de dichas Parcialidades, en que hay Gobernadores, Alcaldes y Regidores, y estan fuera de canales; pero si los Barrios de ellas, que estan dentro, en que habitan tambien gentes de otras calidades; por lo que no solo estos, sino los Indios deben empadronarse y estar al cuidado de los Alcaldes de Quartel, sin que por eso embarazen los oficios y facultades, que peculiarmente tocan á los Oficiales de República y sus Gobernadores, ni se mezclen en sus elecciones; pero impedirán con especial cuidado los perjuicios que suelen causarse á los Indios, dando noticia de lo que importe á su beneficio al Señor Ministro Juez Asesor del Juzgado de Naturales.

XX. La cabeza de qualquiera familia ó individuos de ellas, que se muden á otra Casa ó Quartel, avisará al Alcalde á qual vá á habitar, y haciendolo á otro Quartel, se presentará á su Alcalde, dandole las razones prevenidas, baxo la pena de diez pesos, y si no los tuvieren de seis

48.

días de cárcel: y se encarga á los Eclesiásticos no omitan esta formalidad, á que están obligados en calidad de vecinos y miembros de la República: ambos Alcaldes tomarán razon en las respectivas partidas de sus libros, y mensualmente se comunicarán por escrito, mutuamente, la noticia de los que se han mudado de unos á otros.

XXI. Los sirvientes de las casas asalareados, quando se despidan, deberán pedir papel del amo, de que lo hacen con su noticia, y estos no se lo podrán negar, sin justa causa, ni recibirlos otro amo, aunque sea del mismo Quartel, sin esa circunstancia, y se dará noticia al Alcalde, quien calificará el motivo (en caso de negarse el papel) y siendo bastante tomará providencia.

XXII. El cargo de estos Alcaldes es en realidad el de Padres políticos de la porcion de Pueblo que se les encomienda, y sus oficios deben corresponder á este meritorio caracter. Es muy propio de él, que cada uno procure que viva y haya en su Quartel algun Médico, Cirujano, Barbero, Partera y Botica, á que no se duda concurra con sus providencias el Real Tribunal del Proto-Medicato. Encargarán los Alcaldes, que quando haya algun enfermo tan pobre que no pueda curarse en su casa, les den aviso, por ser tal la infundada preocupacion de la plebe, de que ván á morirse á los Hospitales, que eligen quedar sepultados en su miseria, sin el auxilio espiritual y corporal que tienen en ellos; y en ese caso providenciarán que se lleven con la comodidad posible, si pudieren moverse sin riesgo.

XXIII. Solicitarán igualmente que haya Escuela y Amiga, para la enseñanza de Niños y Niñas, con Maestros virtuosos y aptos, informándose del aprovechamiento: y si los Padres (como sucede regularmente en la plebe) fueren tan indolentes, que no cuiden de enviarlos, les amonestarán y apercibirán una y otra vez; y si no bastare, darán cuenta á su Juez, y lo mismo harán si no trataren los Padres de poner á sus hijos á oficio ó darles destino en edad competente.

XXIV. Si supieren que algunos niños quedan huérfanos por muerte de sus Padres, ó de los que les sustentaban, si fueren aun tiernos ó mugeres, solicitarán que se recojan por las personas piadosas de su Quartel, y poner en oficio á los varones que tuvieren edad, é igualmente recomendarán á las doncellas y viudas honestas y pobres, que no puedan trabajar por sus enfermedades, ó no les baste lo que ganen para su necesaria manutencion, á efecto de que se les faciliten limosnas, cõsturas é hilados sin obligar para esto á ningun vecino.

XXV.

XXV. Al mismo fin de desterrar la miseria y desnudez de los que habiten su Cuartel, en quanto sea posible, discurrirán y promoverán los medios de aumentar y fomentar la industria y las artes en los hombres, y que las mugeres se dediquen al torno ó á texer, facilitándoseles materiales y salida de sus hilados y tejidos.

XXVI. Empeñarán los Alcaldes todas sus fuerzas para que en sus Cuarteles no haya holgazanes: que los que tienen oficio lo exerciten, sin intermision voluntaria, cortando el abuso de no trabajar los Operarios los Lunes, y asi no habrá la escasez de Oficiales que se experimenta en los Gremios.

XXVII. Harán conducir al Hospicio de Pobres á los que lo sean y estén impedidos para trabajar, no teniendo quien los sustente, y evite su mendicidad; y á los sanos que no tengan oficio ú ocupacion, les notificarán con un término breve, que elijan alguna de las muchas que hay, y no es necesario aprenderlas, ó se acomoden á servir con amo conocido; apercibiéndoles, que de no hacerlo, se les tratará como á tales holgazanes, hombres perniciosos en la República, y se remitirán á servir á su Magestad en los Presidios: por cuyos medios y el de perseguir con rigor la embriaguez y los juegos, exhortando con frecuencia á las gentes de la infima plebe, á que hagan buen uso de lo que ganan, se evitará su vergonzosa desnudez y la de sus mugeres é hijos, y se quitará de la vista el horroroso espectáculo de tantos hombres y mugeres cubiertos de inmundicia, y convertidos por la bebida en vivientes troncos en medio de las calles, especialmente en las inmediaciones de las Tabernas y Pulquerias, y en los días mas solemnes, que deben santificarse.

XXVIII. Cuidarán los Alcaldes de que las calles de sus Cuarteles tengan en buen estado los enlozados y empedrados; y quando en algunas no lo estén, enviarán noticia al Regidor á quien toque dár providencia; é igualmente zelarán que cada vecino haga por las mañanas barrer y regar su pertenencia y que no se arrojen las basuras y escrementos en medio de las calles, ni se embaraze con ellas la corriente de la agua de los caños, y que se executen los Bandos de este Superior Gobierno, ó Junta de Policía, publicados y que se publicaren sobre esto y los alumbrados por las noches.

XXIX. A excepcion de este cuidado, no se mezclarán los Alcaldes de Cuartel en la tasa y calificación de pan y mantenimientos, ni en lo demás que pertenezca á las facultades y funciones de los Regidores, Jueces de Policía y Fieles Executores; pero sí les coadyuvarán y auxiliarán

rán en todo lo que necesiten: y quando adviertan que se abusa, y el público es engañado ó perjudicado, les darán secreto aviso comunicándolo antes al Juez del Quartel.

XXX. Finalmente observarán por regla general, que siempre que ocurra alguna novedad extraordinaria en qualquiera materia que sea, la han de participar al Señor Ministro ó Juez de Quartel: que sin su previa noticia y aprobacion, no siendo el caso urgente, no han de dar providencias que puedan tener resultas de consideracion; y que cada mes le han de instruir é informar de todo quanto hubiere acaecido en el Quartel, digno de su noticia, para que pueda tomar razon de ello por escrito, si le pareciere, y les prevenga lo que estime conveniente para el mejor gobierno del Quartel.

Este es, Señor Exmô. el Reglamento que me parece se puede dar por ahora á los Alcaldes de los Quarteles menores, interin la experiencia alumbrá otras reglas: Si logra la superior aprobacion de V. Excâ. habré conseguido el fin de mis afanes; quando no, espero de su bondad que merezca su agrado mi deseo: y sea este ú otro, será conveniente, que puesto en forma de Ordenanza, se imprima, y dé un exemplar á cada uno de los Alcaldes de Quartel ó Barrio, y se publiquen por Bando los artículos de que debe estar instruido el publico. Dios guarde á V. Excâ. muchos años. México y Noviembre 6 de 1782. = Baltasar Ladron de Guevara = Exmô. Señor Don Martin de Mayorga.

Todo lo remití al expresado Señor Regente, para que me dixese su parecer, y me espuso el que sigue, con mi superior Decreto de conformidad.

Exmô. Señor. = Muy Señor mio: El Plan de la division de Quarteles que ha presentado el Señor Don Baltasar de Guevara, con Mapa, y las Ordenanzas para los Alcaldes de Barrio, son obras maestras, comprehenden todo quanto se puede desear en la materia, y lo mejor que se ha escrito en ella. Su establecimiento debe mirarse como época la mas dichosa y feliz de esta célebre Ciudad. Con ella se lograrán seguridad, limpieza y orden, como todos los demás buenos efectos que he expuesto en mis Oficios de 9 y 14 del mes pasado, Quaderno L, y podrá competir con Madrid, París, y las mejores Cortes del mundo. Nada tienen de hyperbólicas estas expresiones, ni la de asegurar yo á V. Excâ. que en ella dexa V. Excâ. un monumento muy grande y eterno, que hará mucho honor á su Gobierno. Esta es la compendiosa censura que yo doy á V. Excâ. de estas piezas. Ahora se sigue que V. Excâ. las autorize con su apro-

aprobacion en todas sus partes, y muchas gracias al Señor Ministro que las ha trabajado; que la mande publicar y executar inmediatamente; que á estos importantes fines se extienda con la mayor brevedad el Bando correspondiente, y imprima con una Ordenanza, que contenga la Division y explicacion de los Cuarteles mayores y menores, y el Reglamento de los Alcaldes de Barrio, como estan en las dos Consultas, con este Oficio y el Decreto de V. Excâ, la Real Cédula de 15 de Septiembre de 1744. y Real Orden de 18 de Marzo de 1778: que evacuado todo se pasen los Oficios necesarios á la Real Sala del Crimen, Corregidor, Alcaldes Ordinarios y la Nobilísima Ciudad, con exemplares de la Ordenanza y copias del Mapa, para el mas puntual y pronto cumplimiento de todo por los Señores Alcaldes del Crimen, y Alguacil mayor de Corte, que tiene obligacion de rondar todas las noches, y puede suplir en el gobierno de algun Cuartel, quando falten los Señores Ministros, y Justicia Ordinaria, y á la Nobilísima Ciudad, para que con presencia de todo execute lo que es de su cargo, y promueva con tan oportuna ocasion y favorables principios quanto interesa á la mejor policia en empedrados, alumbrado y aseo, con todo lo demás que por las Leyes y Ordenanzas municipales le toca en el gobierno económico é interior que exerce; y que tambien se despachen los respectivos Oficios y exemplares al Illmô. Sr. Arzobispo, Consulado y Protomedicato por la parte en que pueden contribuir á auxiliar estas saludables providencias, y á fin que todos los respetables Cuerpos de esta Capital se uniformen en ellas. Para que todo se concluya felizmente, convendrá que V. Excâ. se digne continuar su comision para la impresion y copias del Mapa al mismo Señor D. Baltasar de Guevara, ordenar que al efecto se le pasen los Quadernos A y H, en que se hallan la Real Orden y Cédula citadas; que se le abonen todos los gastos que hasta aqui le haya causado y causare esta Comision del fondo que produce la pension impuesta en el Pulque para la mejor administracion de Justicia; y que de este Ramo se hagan todos los precisos para poner en el mejor servicio todos los Cuarteles. Mucho pudiera añadirse á lo dicho, como el grande cuidado y particular atencion que se ha de poner en que los Alcaldes de Barrio, Capitanes, Alguaciles y todos los Subalternos sean prudentes, urbanos y hombres de bien, para no hacer odioso un establecimiento que se dirige á la mayor cultura, quietud y civilidad de esta Corte, y á los mayores auxilios de la Justicia, cuyos santos respetos se ofenden mucho con el grosero, inculto y aváro, que se suele notar en algunos inferiores, y que por este admirable Reglamento en nada se

alteran, ni hieren las facultades del Juez Provincial y de la Acordada, para rondar y aprehender delinquentes, según le compete por novísimas Reales Cédulas. Las Leyes y disposiciones generales no pueden comprender todos los casos humanos, ni corresponde que se extiendan á detalles pequeños y menudencias. El buen juicio, literatura, política y discrecion de los Señores Jueces executores sirven para las ocurrencias, fuera de ellas. Dios guarde á V. Excâ. muchos años. México y Noviembre 19 de 1782.==Excmô. Señor.==B. L. M. de V. Excâ. su mas atento Servidor.==Vicente de Herrera.==Excmô. Señor Don Martin de Mayorga.

México y Noviembre 21 de 1782.==Hágase en todo como dice el Señor Regente de esta Real Audiencia, y en su consecuencia, aprobando, como apruebo, en todas sus partes el Plan de la division de Cuarteles, Mapa y Ordenanzas para los Alcaldes de Barrio en esta Capital, presentado por el Señor Don Baltasar de Guevara, vuelva todo con el Expediente (á que se agregará éste) á este Señor Ministro, con el Oficio que corresponde y gracias por el esmero con que se ha dedicado á perfeccionar tan importante asunto, en el qual, y para lo que resta comisiono á S. Sñâ. quien espero continuará con igual esmero hasta la total conclusion, á fin de que extendido, impreso y publicado el Bando, y demás documentos, se pasen éstos á la Real Sala del Crimen, y demás que expresa el Señor Regente, para el mas puntual, exâcto y pronto cumplimiento de todo, costeandose los gastos hechos hasta aquí, y que en adelante se hagan por esta comision hasta su total perfeccion del fondo con que está pensionado el Ramo del Pulque, para la mejor administracion de justicia.== Mayorga.

Consiguiente á esta mi Superior Resolucion, declaro debe quedar esta Capital y sus Barrios dividida en ocho Cuarteles principales, y cada uno en quatro menores, que hacen el número de treinta y dos, con los territorios, y baxo de los límites que manifiesta el Mapa: cuyos exemplares se agregarán á los de esta Ordenanza, y en los mismos términos que explica la Descripcion referida, distribuidos los mayores por su óden entre los cinco Señores Ministros que componen la Real Sala del Crimen, el Corregidor y los dos Alcaldes Ordinarios; sin perjuicio de las facultades, y jurisdiccion acumulativa que tienen para rondar, actuar, conocer y proceder en qualquiera parte de la Ciudad y sus Barrios, siempre que la necesidad y ocurrencias lo pidan, ni de la que goza el Alcalde Provincial y Juez de la Acordada, conforme á la última Real Cédula que explica sus facultades; y quedando del mismo modo indemnes las de los Tribu-

na-

nales, Juzgados y Jueces que la tienen por Leyes, Ordenanzas, ó Reales Disposiciones.

Declaro igualmente, que en caso de muerte, ausencia ó impedimento de alguno de los Señores Ministros, deberá quedar, como esta prevenido, el Quartel mayor de su cargo al de otro de los mismos Señores: lo propio se observará entre los tres Jueces Ordinarios, y el de unos ú otros al del Alguacil mayor de Corte (como parece al Señor Regente) ó quien en su lugar sirva el empleo segun se estime conveniente, y continuará en la obligacion que tiene de rondar en qualquiera de los Cuarteles, y especialmente en los que los Señores Ministros le prevengan. Mando que desde el día primero del año próximo de mil setecientos ochenta y tres, en cada uno de los Cuarteles menores haya un Alcalde, que se denomine de Quartel, y reconozcan al Señor Ministro ó Juez del mayor á que toquen: y en el supuesto de que se propondrán para estos importantes cargos, Sujetos de la decencia, providad, aptitud y prudencia que conviene, tendrán el uniforme, jurisdiccion y facultades que les doy y confiero en bastante forma especificadas en el Reglamento propuesto, que tengo aprobado: y ordeno en consecuencia que todos sus Artículos se observen, guarden, cumplan y executen, precisa é inviolablemente, y que todos los Vecinos estantes y habitantes en esta Ciudad, reconozcan y obedezcan á los respectivos Alcaldes, y traten á los demás con la veneracion debida á sus recomendables empleos: Encargo á la Real Audiencia y Real Sala del Crimen, y demás Tribunales Superiores, los honren, protejan y auxilién en quanto necesitaren, y lo mismo ordeno á los Gefes Militares, Jueces de Rentas y Ministros Subalternos, y que imprimiendose esta Ordenanza (que se publicará por Bando en lo conducente á las obligaciones é instrucciones del Público) se pasen exemplares de ella, unidos los del Mapa, con los Oficios correspondientes á los Tribunales referidos, á los Señores Ministros, Corregidor y Alcaldes Ordinarios, y á la Nobilísima Ciudad, para que execute y promueva lo que le toca, y del mismo modo al Illmô. Señor Arzobispo, Consulado y Protomedicato, por lo que pueden contribuir á auxiliar estas providencias. México y Diciembre quatro de mil setecientos ochenta y dos. = Martin de Mayorga.

OTRA